

	Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.	
	Código: PR-CIREC-002	Versión: 01 PÁGINA 1 DE 79

LINEAMIENTOS DEL CIREC PARA LA APLICACIÓN DE MÉTODOS RAC EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS, TANTO EN FASE DE INVESTIGACION PRELIMINAR COMO AL MOMENTO DE LA AUDIENCIA ORAL Y PRIVADA.

COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA		
Elaborado y Revisado por:		Aprobado por:
Centro Integral de Resolución de Conflictos Tribunal de Honor Fiscalía		Junta Directiva
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	JD.CPPCR-317-2017

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 2 DE 79

Tabla de contenido

I.	Justificación	1
II.	Centro Integral de Resolución de conflictos (CIREC)	1
III.	La Mediación	3
	a. Definición	3
	b. Principios básicos de la mediación	4
	1. Confidencialidad	4
	2. Información.....	4
	3. Voluntariedad	4
	4. Imparcialidad neutral y del centro	4
	5. Cosa juzgada de los posibles acuerdos.....	4
	6. Principio de participación	4
	7. Principio de contextualidad	4
	8. Principio de No violencia.....	4
	c. Características y consideraciones del proceso de media	5
	d. Criterios de inadmisibilidad	6
IV.	Negociación asistida	7
V.	Del procedimiento general CIREC de conformidad con el artículo 27 del Reglamento del Centro Integral de Resolución de Conflictos	7
VI.	Del procedimiento para la mediación en la fase de investigación preliminar	8
VII.	Del procedimiento de Negociación Asistida para la audiencia oral y privada	11
VIII.	Costos de los procedimientos disciplinarios	14

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 3 DE 79

I. Justificación:

La resolución alterna de conflictos (RAC) es un cambio de paradigma ante la forma en que los individuos responden reactivamente, cuando se dan las situaciones de conflicto. Utilizando los métodos RAC como un espacio para fomentar una nueva óptica del significado de los problemas, se genera un ambiente de paz.

El Objetivo del presente documento, es contar con un instrumento uniforme para el manejo de casos disciplinarios desde la resolución alterna de conflictos en relación a los diferentes momentos del proceso. Dicha intervención se realizará desde el Centro Integral de Resolución de Conflictos, en coordinación con los departamentos de Fiscalía y Tribunal de Honor.

Se describirán dos momentos de los procesos disciplinarios, el primero, en la etapa de investigación preliminar, cuando la Fiscalía se encuentra en la recabación de información necesaria para emitir criterio sobre el caso. Y el segundo momento, en la audiencia oral y privada, siendo que la Fiscalía remitió el caso al Tribunal de Honor y este considero junto a las partes, que accederían a una conciliación, en este momento, se contacta con el CIREC y este interpondrá sus buenos oficios, en lo que más adelante, definiremos como: Negociación Asistida.

II. Centro integral de Resolución de Conflictos (CIREC)

Desde el 2012 el Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica ha venido introduciendo los temas de la resolución adecuada y pacífica de conflictos en la comunidad y nuestros agremiados, siendo que para el año 2016 se formalizó la creación de un centro de mediación, denominado Centro Integral de Resolución Alterna de Conflictos el cual se identifica con las siglas CIREC.

La misión del CIREC es, contribuir al desarrollo de espacios de diálogo y de consenso social, basados en valores como la tolerancia, el respeto y la honestidad, con el fin de aportar a la comunidad métodos pacíficos y colaborativos para la solución de sus controversias, así como la facilitación de programas para la promoción y

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 4 DE 79

educación en cultura de paz. Lo anterior en apego de los artículos 3, 4 y 20 del Reglamento del Centro Integral de Resolución de Conflictos.

EL CIREC sustenta sus labores y objetivos en tres pilares fundamentales:

- a. Proceso de mediación y círculos de paz
- b. Capacitación en temas de Resolución Alternativa de Conflictos (RAC)
- c. Proyección a la comunidad y programas de bienestar social

Como parte de dichos pilares y objetivos que desde inicios se visualizó para el CIREC, se destaca el trabajo desde la Resolución Alternativa de Conflictos con la Fiscalía en los procesos disciplinarios en etapa de investigación preliminar, así como con el Tribunal de Honor en los procesos en los cuales ya dio inicio un proceso ordinario disciplinario.

Por ello, se ha venido trabajando de manera conjunta con la Fiscalía del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, y en este proceso se ha ido modificando la forma en cómo se refieren los casos, el trámite más adecuado, los criterios de admisibilidad y conciliabilidad de los mismos.

De igual forma durante este primer acercamiento a procesos disciplinarios se ha trabajado en una propuesta para el Tribunal de Honor, donde aquellos casos que se consideren conciliables, tengan una asistencia por parte de los funcionarios del CIREC, a fin de facilitar el diálogo entre las partes, denominando dicho espacio "Negociación Asistida".

Los procedimientos del CIREC se apegan a la normativa del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, particularmente a: Ley Orgánica (Anexo 1) Código de Ética y Deontológico (Anexo 3), Reglamento para el Trámite del Procedimiento Disciplinario (Anexo 4) y el Reglamento del Centro Integral de Resolución de Conflictos (Anexo 5) y Ley 7727, sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (Anexo 2)

Seguidamente, desarrollaremos las características de los procesos que se llevan a cabo desde el CIREC y la aplicación de los mismos en las diferentes etapas del proceso disciplinario, sea ante Fiscalía (Investigación preliminar) o ante el Tribunal de Honor (Audiencia oral y privada).

Lo anterior se sustenta en las sesiones de trabajo y experiencias previas entre los diferentes departamentos del Colegio que intervienen en los procesos disciplinarios.

III. LA MEDIACIÓN

a. Definición:

La mediación es un proceso de resolución alterna de conflictos donde 2 o más personas que tienen un conflicto, dialogan, conversan, negocian con la ayuda y facilitación de un tercero imparcial llamado mediador, quien les colabora en la búsqueda de salidas o soluciones creativas y mutuamente satisfactorias a sus intereses, siendo que el acuerdo tendrá los mismos efectos de sentencia judicial en firme y es suscrito por las partes y el mediador.

b. Principios básicos de la mediación:

1. *Confidencialidad*: Las sesiones son privadas y confidenciales no se graban ni se levanta acta. Las conversaciones previas y durante la sesión de mediación no pueden ser divulgadas ni utilizadas como prueba. Los acuerdos de mediación son privados en tesis de principio y no pueden ser publicitados.
2. *Información*: Derecho de ser informados de los principios, características y alcances de la mediación.
3. *Voluntariedad*: Tanto la participación en el proceso como la toma de acuerdos son totalmente voluntarios, no puede existir amenaza, coacción, violencia ni presión de ninguna índole.

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 6 DE 79

4. *Imparcialidad del neutral y del centro:* Se actúa con transparencia y neutralidad, el mediador no puede beneficiar a una de las partes ni sacar provecho del acuerdo.
5. *Cosa juzgada de los posibles acuerdos:* Los posibles acuerdos de mediación a los que lleguen las partes, de índole legal, tendrán los efectos de una sentencia judicial en firme, cosa juzgada.
6. *Principio de Participación:* Consiste en el necesario protagonismo de las partes, por medio del cual se espera que las mismas asuman un papel activo en la generación de ideas y en la construcción de posibles soluciones.
7. *Principio de Contextualidad:* Se basa en que todo lo que suceda en la conciliación debe estar referido al contexto de las partes, a su propia realidad, y no a la realidad del conciliador o de otras personas involucradas.
8. *Principio de No Violencia:* se refiere a la importancia de la conciliación para prevenir el uso de medios ilegítimos para resolver conflictos. Y además, la necesidad de la ausencia de violencia como criterio de admisibilidad.

c. Características y consideraciones del proceso de mediación:

La audiencia de mediación es un espacio para el desarrollo de un *diálogo y negociación cordial, respetuosa y colaborativa para dar por terminado un conflicto o situación determinada y evitar que las partes inicien o continúen procesos judiciales o administrativos*. El proceso de mediación no es un proceso contencioso, no se recibe ni evacúa prueba, tampoco es un espacio para determinar o no la culpabilidad de una u otra persona ni se emite ningún tipo de resolución o sentencia.

La sesión de mediación está prevista para durar un tiempo aproximado de 2-3 horas máximo por sesión. Todo el proceso de mediación desde el recibo del caso hasta la audiencia de mediación tiene una duración de 15 días a un mes, dependiendo de la disponibilidad de las partes.

A dicho proceso pueden asistir las partes involucradas en conflicto, ningún acompañante de las partes podrá ingresar a la sesión de mediación, salvo que asista en condición de representante legal y con poder especial para tal efecto, el cual se

aportará al expediente. Ambas partes deberán asistir debidamente identificados con su documento de identidad al día y en buen estado para su correcta identificación. De igual manera los representantes legales deberán traer sus documentos de identidad y en su caso su carné profesional vigente.

En caso de considerar que existe algún conflicto de interés respecto al neutral designado, indicarlo al mediador directamente o al CIREC para resolver lo correspondiente.

Si bien la solución y un posible acuerdo por el principio de voluntariedad y libertad, surge de las partes en conflicto, dichos acuerdos de mediación deberán ajustarse a nuestro ordenamiento jurídico y a los requisitos de forma del artículo 12 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, ley número 7727, de lo contrario no serán admisibles y no se suscribirán.

d. Criterios de inadmisibilidad:

Desde el Centro y amparados en la ley 7727 de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social y principios de la Mediación, se pueden abordar una variedad de conflictos de índole legal o relacional, salvo los siguientes casos que están prohibidos o contraindicados por la ley y la doctrina RAC:

1. De violencia entre las partes
2. Delitos Sexuales
3. Casos donde se coaccione a una de las partes para asistir
4. Aquellos casos cuya audiencia presencial pueda traer efectos nocivos o contraindicados para las partes.
5. Desequilibrio de poder grave entre las partes
6. Situaciones en las que el acto profesional ventilado lesione derechos fundamentales de una persona menor de edad y se encuentre en discusión la afectación del Interés Superior de la persona menor de edad

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 8 DE 79

7. Casos donde se quiere manipular el proceso para pre-constituir prueba y continuar con el conflicto en otras sedes.
8. Cualquier otra prohibición legal

IV. Negociación Asistida

La Negociación Asistida es un proceso de resolución de conflictos, en el cual una persona neutral, en este caso del CIREC, interpone sus buenos oficios a solicitud de algún departamento del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica u otra institución, con la finalidad de promover entre las partes en conflicto, un diálogo cordial y una negociación constructiva; frente al ejercicio del derecho a conciliación que le asiste a las partes involucradas en un proceso disciplinario, siempre y cuando se apegue a los criterios de admisibilidad para conciliación y todas las partes estén dispuestas.

El neutral no tendrá injerencia en la redacción de un acuerdo ni tampoco la homologación, ratificación o firma del mismo. Circunscribiéndose su función a ser exclusivamente un enlace entre las partes. Entendiendo que este es un proceso diferente a la mediación formal. Cabe agregar que la Negociación Asistida se rige bajo los mismos principios de otros procesos RAC.

V. Del procedimiento general CIREC de conformidad con el artículo 27 del Reglamento del Centro Integral de Resolución de Conflictos:

- a. Solicitud de proceso de mediación por una o ambas partes involucradas en un conflicto.
- b. Los coordinadores del Centro de mediación (CIREC) realizarán una entrevista (filtro) confidencial, privada y por separado a cada una de las partes involucradas en el conflicto, con el fin de determinar la legalidad, viabilidad y oportunidad de remitir el caso a mediación, así como la voluntad real de acudir a una mediación y solventar el conflicto.

- c. Si no es admisible o conciliable el caso, se deniega el mismo y se cierra sin remitir a mediación. Puede ser que se recomiende otra vía para la solicitud planteada.
- d. En caso de ser conciliable y mediable se realiza la Admisión y señalamiento a audiencia presencial de mediación y se convoca a todas las partes involucradas.
- e. Se contacta con los neutrales que se encuentran autorizados en el CIREC, y se asigna la fecha de la mediación.
- f. Se invita a las partes al proceso de mediación, junto a un documento que refuerza los alcances de dicho proceso.
- g. Se ejecuta la sesión conjunta de mediación con la participación de ambas y en caso de contar con asesores, estos pueden estar presente, una vez en el proceso, si el mediador considera prudente que los asesores legales salgan de la sala, se los hará saber (a excepción de que estos cuenten con un documento que les habilite para tomar decisiones)
- h. La audiencia de mediación puede concluir: con acuerdo total, acuerdo parcial o sin acuerdo.
- i. En caso que se realice un acuerdo cuyo cumplimiento sea ejecutable a largo plazo o en tractos, el CIREC realizara un seguimiento por el tiempo que corresponda.

VI. Del procedimiento para la mediación en la fase de investigación preliminar

La Fiscalía es un órgano interno del CPPCR que tiene a su cargo la fiscalización del ejercicio de la psicología en todas sus manifestaciones. Dicha fiscalización se extiende a los profesionales agremiados a esta entidad y a los que no estándolo, ejercen la psicología de forma irregular.

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 10 DE 79

Como parte de sus funciones, la Fiscalía se encarga de tramitar la investigación preliminar contra los y las profesionales en psicología, cuando estos han sido denunciados por incumplimientos a la deontología o ética profesional.

Características y consideraciones del proceso de mediación del CIREC en etapa de investigación preliminar ante la fiscalía:

1. La Fiscalía estará sometida a los criterios de conciliabilidad estipulados en el artículo 16 del Reglamento para el Trámite del Procedimiento Disciplinario de este Colegio Profesional. En cuanto a los criterios de admisibilidad la Fiscalía los determinará caso por caso la viabilidad de remitir el conflicto planteado a conciliación, para que se valore en el Centro Integral de Resolución de Conflictos (CIREC).
2. Una vez realizado este proceso de análisis, se solicitará su anuencia a las partes, para participar del método alternativo que ofrece la Ley 7727, a través de una nota que fue desarrollada por ambos departamentos (Anexo 7).
3. Mediante boleta de referencia (Anexo 6) se traslada el caso al CIREC, solamente con la información ahí detallada, ya que el centro se basa en los criterios de la Resolución Alternativa de Conflictos. Es importante mencionar que el CIREC no maneja el expediente de la Fiscalía ni recibe prueba alguna, por la naturaleza del proceso.
4. Una vez recibido el caso, inicia un proceso desde el CIREC para evaluar los criterios de admisibilidad y conciliabilidad. Los anteriores se miden basados en la Ley 7727 sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social y artículo 16 del Reglamento para el Trámite del Procedimiento Disciplinario de este Colegio Profesional. Asimismo, se realizan entrevistas de filtro previo al proceso de mediación. Si el CIREC decide aceptar el caso, se envía a Fiscalía una carta de aceptación del mismo, indicando que procederá a la convocatoria.
5. Seguidamente, se procede a ubicar vía telefónica a las partes, y corroborar la anuencia a participar en el proceso del CIREC, siendo afirmativo, se asigna fecha para entrevista filtro y mediante correo electrónico u otro medio se confirma la cita.

6. La entrevista filtro se realiza de forma individual con cada una de las partes, puede ser el mismo día de la mediación o un día adicional, según la disposición de las partes. En este espacio se toman en cuenta otros criterios que pueden no habersele comunicado a la Fiscalía o no hayan surgido durante la investigación preliminar, por lo que la etapa de entrevista es importante para el óptimo uso del recurso de mediación.
7. Posterior a la entrevista filtro y a que las partes estén claras del proceso y sus alcances, se coordina la fecha de la sesión de mediación. Si es en el mismo día, se tiene estimado un horario especial, ampliado para que se lleve a cabo lo necesario para el caso. La convocatoria a la audiencia de mediación en los casos que no se realicen inmediatamente después del filtro, se convocarán por medio de correo electrónico y se envía una invitación que nuevamente retoma los aspectos más importantes sobre la mediación (Anexo 8).
8. Desde el CIREC, se evalúa el mediador que se asigne.
9. Durante el proceso, las partes pueden asistir con asesor legal. Si una de las partes se presenta sin asesoría legal y la otra sí la tiene; el mediador de turno deberá valorar si la presencia del abogado(a) en la sala ocasiona un desbalance de poder respecto de la otra que no cuenta con tal auxilio. En cuyo caso, podrá requerir que el (la) asesor (a) legal se retire de la conciliación.
10. En todos los procesos, la Fiscalía actuara como parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento para el Trámite Disciplinario.
11. El proceso puede terminar en un acuerdo entre las partes, un acuerdo parcial o sin acuerdo alguno.
12. Si las partes no llegan a ningún acuerdo, el Centro cerrará el expediente y devolverá el caso a la Fiscalía mediante oficio, para que esta última oficina continúe el trámite que corresponda.
13. Si las partes llegan a acuerdos (inclusive parciales) el CIREC remitirá original del acuerdo a Fiscalía, mediante un oficio de resultado. Siendo la Fiscalía quién

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 12 DE 79

seguirá con el proceso ordinario a lo correspondiente que nos es cubierto por el acuerdo parcial.

14. El seguimiento de los acuerdos tomados por las partes estará a cargo del CIREC, por todo el tiempo que este lo requiera; sin embargo, la Fiscalía podrá solicitar al Centro, avances sobre el cumplimiento, a fin de documentar el expediente de la investigación preliminar.
15. Una vez concluido el acuerdo, ya sea satisfactoriamente o por algún incumplimiento de las partes, se comunicara a la Fiscalía, para que proceda según corresponda.

VII. Del procedimiento de la Negociación Asistida en audiencia oral y privada:

El Tribunal de Honor es un órgano interno del CPPCR, encargado de conocer y decidir respecto del quebranto de la Ley Orgánica, los reglamentos y el Código de Ética y Deontológico; intervenir en los conflictos graves que afecten el honor y surjan entre dos o más miembros del Colegio; conocer y decidir las quejas que se presenten contra los miembros del Colegio por hechos que riñan con el ejercicio ético de la profesión.

Características y consideraciones del proceso de Negociación Asistida del CIREC en etapa de procedimiento ordinario ante al Tribunal de Honor:

1. El Tribunal de Honor valorará la admisibilidad de la conciliación en un proceso disciplinario concreto, a partir del Artículo 16 del Reglamento para el Trámite del procedimiento disciplinario del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, al momento de la fijación de la fecha de Audiencia Oral y Privada de dicho proceso.
2. En caso de que la admisibilidad sea afirmativa, el Tribunal de Honor comunicará al CIREC la solicitud de apoyo para el desarrollo de un proceso de Negociación Asistida con las partes involucradas, de conformidad con el

artículo 16 inciso 5 del Reglamento supracitado, mediante oficio y con al menos 15 días de anticipación. En dicho oficio se comunicará la fecha de la Audiencia Oral y Privada y los detalles necesarios del caso.

3. En caso de que el CIREC, conozca en alguna medida a las partes o al menos una de ellas, se comunicará de forma inmediata al Tribunal de Honor mediante oficio, y se procederá a la designación de un neutral autorizado por el CIREC, para que interponga sus buenos oficios. Esto para garantizar el principio de imparcialidad. Se procederá de igual manera en caso que los funcionarios del CIREC hayan conocido o intervenido previamente en un proceso de mediación donde se estuviese ventilando la misma causa disciplinaria.
4. El servicio del CIREC es gratuito para el tribunal y las partes, así lo indica el reglamento del CIREC, en el Artículo 33.
5. El Tribunal de Honor, siguiendo el Protocolo de las Audiencias Orales y Privadas, comunicará a las partes que les asiste el derecho de conciliación y valorará la disposición de las partes para entrar en un proceso de conciliación en este momento del proceso, antes de la recepción de la prueba. En caso de que las partes así lo deseen, el Tribunal de Honor solicitará al director o directora del CIREC que esté presente, o en su defecto a la persona mediadora externa, que se haga presente en la sala para asumir la conducción del proceso mientras que el Tribunal de Honor se retira de la sala. Se otorgará el tiempo establecido en el Protocolo para intentar que las partes lleguen a configurar los términos del acuerdo conciliatorio.
6. Sea que las partes lleguen a un acuerdo o no, excedido el tiempo otorgado para la conciliación, una vez que se concluya la participación por parte del CIREC, los funcionarios se retiran de la sala a espera de la homologación del acuerdo por parte del Tribunal de Honor, y queda bajo manejo y criterios del Tribunal de Honor lo que proceda.
7. Si las partes llegan a un entendimiento, y una vez que los funcionarios del CIREC hayan abandonado la sala, el Tribunal de Honor, escuchará de parte de la Fiscalía los términos del acuerdo conciliatorio que ponen a consideración del Tribunal para su homologación. Siendo que no consiste el procedimiento en

una mediación formal, el Tribunal podrá no aceptar el acuerdo, pedir ampliación de algunos términos u homologarlo tal cual. Para esto, el Tribunal deliberará en privado los términos del acuerdo conciliatorio, comunicándolos posteriormente a las partes para la confirmación de su aceptación. Si todas las partes confirman la aceptación del acuerdo conciliatorio tal como el Tribunal lo propone para homologación se suspende en el acto la Audiencia dictando la resolución que corresponda. Si el Tribunal considera necesario que las partes renegocien algunos de los puntos contenidos en el acuerdo, el neutral o funcionario del CIREC, podrá intentar nuevamente la Negociación Asistida con las partes para discutir los puntos específicos donde exista disconformidad. Si alguna de las partes no está de acuerdo con el acuerdo conciliatorio que el Tribunal propone homologar o con la renegociación, se continuará con la Audiencia Oral y Privada según el protocolo respectivo.

8. La Negociación Asistida no consiste en un procedimiento de mediación formal por lo que el acuerdo al que lleguen las partes no deberá ser suscrito por el neutral o funcionario del CIREC.
9. Una vez que se concluya la participación por parte del CIREC, los funcionarios se retiran de la sesión, y queda bajo manejo y criterios del Tribunal de Honor.
10. El CIREC no brindará ningún seguimiento al caso, pues no maneja el expediente ni conocerá el acuerdo de las partes.
11. La Negociación Asistida se rige por principios propios del RAC como lo son, imparcialidad de los neutrales, voluntariedad de las partes, confidencialidad de las comunicaciones e informaciones ventiladas en la audiencia, principio de no violencia entre las partes, flexibilidad, celeridad, contextualidad, entre otros.

VIII. Costos económicos de los servicios disciplinarios:

Los procesos disciplinarios que se sometan a conocimiento del CIREC no tendrán costo alguno para las partes, esto según el artículo 33, del Reglamento del

	Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
	Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 15 DE 79

Centro Integral de Resolución de Conflictos y aprobado por la Junta Directiva del Colegio de Psicólogos de Costa Rica, el cual indica textualmente:

ARTICULO 33.- De las mediaciones en los procesos disciplinarios.

Las mediaciones que se realicen como parte de un proceso disciplinario se asumirán como tarifa diferenciada y la misma correrá por parte del Colegio de Psicólogos de Costa Rica

	Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
	Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 16 DE 79

Tabla de Anexos

Anexo 1

Ley Orgánica

Anexo 2

Ley 7727 - Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social

Anexo 3

Código de Ética y Deontológico del Colegio Profesional de Psicólogos/as de Costa Rica

Anexo 4

Reglamento para el Trámite del Procedimiento Disciplinario del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica

Anexo 5

Reglamento del Centro Integral de Resolución De Conflictos del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica

Anexo 6

Boleta remisión de Fiscalía/CIREC

Anexo 7

Documento invitación para usuarios utilizado por la Fiscalía

Anexo 8

Documento convocatoria a Audiencia de Mediación del CIREC

ANEXOS

Anexo 1

Ley Orgánica

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 19 DE 79

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

LEY ORGÁNICA

10 de noviembre de 1977

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica Decreta: Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica.

Ley: 6144

Publicado en la Gaceta N ° 8 del día 11 de enero de 1978.

- **CAPITULO I: Creación y Fines**
- **CAPITULO II: Miembros**
- **CAPITULO III: Ejercicio Profesional**
- **CAPITULO IV: Ingreso al Colegio Deberes y Derechos de sus Miembros**
- **CAPITULO V: Personería Jurídica, organización, Funcionamiento**
- **CAPITULO VI: Funciones y Atribuciones de los Directores**
- **CAPITULO VII: Funciones y Atribuciones de los Directores**
- **CAPITULO VII: Patrimonio y Fondos**
- **CAPITULO IX: Financiamiento Externo para Investigaciones Psicológicas**
- **CAPITULO X: Comité Consultivo**
- **CAPITULO XI: Disposición Final**

CAPITULO I
Creación y Fines.

Artículo 1 - Créase el Colegio Profesional de Psicólogos como una corporación pública, profesional con domicilio en la ciudad de San José, para cumplir los fines que la presente ley establece, dentro de la organización y regulaciones determinadas en ella.

Artículo 2 - Los fines del Colegio son:

- a) Promover el estudio y avance de la ciencia psicológica.
- b) Velar porque las especialidades psicológicas se ejerzan profesionalmente con arreglo a las normas de la ética.
- c) Dar asesoría en los programas docentes para formación de profesionales en psicología que se desarrollen dentro del país y colaborar con las universidades costarricenses con los medios al alcance del Colegio, para el aprovechamiento óptimo de recursos que incrementen la investigación y la docencia en las diversas áreas de la Psicología.
- d) Promover la utilización de técnicas e instrumentos psicológicos adecuados al país.
- e) Estimular el intercambio de conocimientos científicos.
- f) Fomentar la creación o ampliación de servicios psicológicos para hacerlos asequibles a toda la población costarricense.
- g) Prohijar las asociaciones de psicólogos que se formen de acuerdo con sus especialidades, tanto con propósitos científicos como para la protección del ejercicio profesional.
- h) Impulsar las actividades culturales de sus miembros
- i) Evacuar las consultas que le formulen los poderes del Estado en las materias de la competencia del Colegio
- j) Atender los asuntos que otras Leyes le encomienden.

CAPITULO II
Miembros

Artículo 3 -El Colegio estará integrado por:

- a) Los Licenciados en Psicología de la Universidad de Costa Rica, con título obtenido a la fecha de promulgación de esta ley
- b) Los profesionales con Doctorado, Maestría y Licenciatura en Psicología de universidades del exterior, que a la misma fecha se encuentren incorporados en universidades costarricenses, por reconocimiento de equiparación.
- c) Los profesionales con Doctorado, Maestría y Licenciatura en Psicología, de universidades nacionales y extranjeras, que se gradúen en el futuro y pidan u obtengan su inscripción en el Colegio.
- d) Los miembros de honor, como dignidad atribuible por la Junta Directiva de profesionales extranjeros de visita en el país, que se hayan distinguido significativamente por sus aportes personales a la ciencia psicológica.

CAPITULO III
Ejercicio Profesional

Artículo 4- Sólo los profesionales inscritos en el Colegio pueden ejercer pública y privadamente la ciencia psicológica.

Artículo 5 - Para ejercer la docencia psicológica con fines de formación profesional o de especialización, se requerirá autorización previa y expresa del Colegio, sin perjuicio de la que corresponda otorgar a las universidades del país, que organicen cursos seminarios, pasantías o

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 20 DE 79

cualquier otra actividad en materia psicológica, con objetivos de formación profesional o de especialización, deberá obtener una autorización previa y expresa para ello del Colegio y de las universidades del país.

Artículo 6 - Los profesionales extranjeros contratados por las universidades costarricenses para la docencia psicológica, quedan excluidos de la prohibición señalada en el artículo 4. Sin embargo para que puedan ejercer su profesión fuera de sus contratos requerirán cumplir con los requisitos de esta ley.

Artículo 7 - Toda persona física o jurídica dedicada a labores psicológicas, como psico-diagnóstico, medición e intervención psicológica, tratamientos psicológicos, asesoría, etc. O que se anuncie o identifique como psicólogo sin serlo o si, lo es, sin estar incorporado al Colegio, incurrirá igualmente en las sanciones previstas por el artículo 313 del Código Penal. Quedan excluidos de la disposición anterior los estudiantes de Psicología de universidades costarricenses que realicen trabajos prácticos como parte de su formación profesional, siempre que esas labores sean supervisadas por el personal docente universitario, incorporado al Colegio

Artículo 8 - Ningún profesional en Psicología podrá prestar servicios remunerados al Estado en más de dos cargos. Su jornada ordinaria de trabajo no podrá exceder de ocho horas. Podrán complementar la jornada en dos cargos, siempre que no hay superposición de horarios, excepto en actividades docentes. Un reglamento de servicios psicológicos establecerá la remuneración mínima de los Profesionales en Psicología.

CAPITULO IV

Ingreso al Colegio, Deberes y Derechos de sus Miembros

Artículo 9 - Para inscribirse en el Colegio se requiere:

- a) Presentación de título en Psicología, en licenciatura cuando menos, de una universidad costarricense o certificación de una universidad costarricense comprobatoria de que, en nivel de licenciatura como mínimo se han convalidado los títulos obtenidos en otros países por el interesado.
- b) Haber efectuado el pago de los derechos correspondientes fijados por la Junta Directiva.
- c) Acompañar certificación de buena conducta extendida por el Registro Judicial de Delincuentes.
- d) Observar los demás requisitos que establezca el Reglamento General del Colegio.
- e) **(Derogado por el Voto de la Sala Constitucional 07660-99)**

Artículo 10 - Son deberes de los miembros del Colegio:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley, del Reglamento General del Colegio y de los acuerdos, resoluciones y órdenes de Asamblea General y de Junta Directiva.
- b) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debida y previamente comprobada.
- c) Someterse al régimen disciplinario del Colegio.
- d) Cubrir dentro de los términos fijados, las cuotas mensuales de colegiatura y las contribuciones extraordinarias que establezca la Asamblea General.

Artículo 11 - Son derechos de los miembros del Colegio:

- a) El ejercicio profesional público y privado
- b) La defensa del ejercicio profesional por parte del Colegio
- c) Recibir del Colegio los servicios que establezca para el ejercicio profesional y el desarrollo de la investigación
- d) Elegir y ser electos para y en un órgano del Colegio
- e) Los demás que señalen esta Ley, el Reglamento General del Colegio y las decisiones de la Asamblea General y la Junta Directiva.

CAPITULO V:

Personería Jurídica, organización, Funcionamiento

Artículo 12 - Para el cumplimiento de sus fines el Colegio tiene y goza de personería jurídica propia y plena. Corresponde al Presidente de la Junta Directiva la representación judicial y extrajudicial del Colegio, que ejercerá conforme y dentro de las facultades del artículo 1255 del Código Civil.

Artículo 13 - Son órganos del Colegio: a) La Asamblea General. b) La Junta Directiva.

Artículo 14 - La Asamblea General es el órgano superior del Colegio y la integra la totalidad de sus miembros

Artículo 15 - Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Dictar los Reglamentos del Colegio.
- b) Examinar y aprobar el presupuesto anual de gastos que se le someta la Junta Directiva.
- c) Conocer y resolver las quejas que se presenten contra los miembros de la Junta Directiva.
- d) Conocer y resolver en grado las resoluciones de la Junta Directiva, que recurran los miembros del Colegio. No son recurribles los acuerdos de la Junta Directiva relativos a nombramientos del personal administrativo requerido por el Colegio, ni la designación de día y hora para la celebración de sesiones. El interesado deberá presentar apelación de los acuerdos recurribles en la Secretaría de la Junta Directiva, por escrito y dentro de tercer día. El término para interpretar el recurso se contará a partir de la aprobación del acta o de la transcripción del acuerdo correspondiente. Con el escrito de recurso, el apelante deberá acompañar constancia de haber depositado en la Tesorería del Colegio la suma de doscientos cincuenta colones. El depósito le será devuelto si la Asamblea General revoca el acuerdo impugnado. En caso contrario su monto íntegro se acreditará a los fondos generales del Colegio.

- e) Elegir por mayoría, en votación secreta y cargo por cargo, a los miembros de la Junta Directiva y llenar por igual procedimiento las vacantes que se produzcan.
- f) Designar al Tribunal de Honor con diez miembros del Colegio.
- g) Determinar a cuáles miembros de la Junta Directiva debe asignarse remuneración por, el desempeño de sus funciones.
- h) Señalar las cuotas ordinarias y las contribuciones extraordinarias de los colegiados.
- i) Conocer, aprobar o modificar el programa anual de actividades del Colegio, que deberá presentarle la Junta Directiva
- j) Las demás que le conceden esta Ley, otras leyes y el Reglamento General.

Artículo 16

La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año para:

- a) Analizar y evaluar la marcha general del Colegio.
- b) Aprobar el programa de actividades que le presente la Junta Directiva para el ejercicio anual siguiente.
- c) Impartir aprobación al presupuesto general de gastos anuales.
- d) Nombrar a los miembros de la Junta Directiva que corresponda. La reunión anual ordinaria se efectuará dentro de los primeros quince días del mes de diciembre.

La Asamblea General celebrará reunión extraordinaria cada vez que sea convocada al efecto. Con indicación de los asuntos específicos que deberá conocer y resolver.

La convocatoria para reunión ordinaria o extraordinaria de Asamblea General será hecha por el Secretario de la Junta Directiva, en ejecución de acuerdo tomado por ésta, por iniciativa propia o gestión de diez miembros del Colegio cuando menos. La convocatoria se notificará a cada colegiado mediante la entrega de una circular y la publicación, por dos veces consecutivas en " La Gaceta " y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional.

Entre la primera publicación de la convocatoria en " La Gaceta " y el día señalado para efectuar la reunión debe mediar un término mínimo de ocho días hábiles.

Artículo 17 - Formará quórum de Asamblea General, en primera convocatoria, la mitad más uno del total de los miembros del Colegio y en segunda convocatoria el número de colegiados presentes. En la publicación y circular alusivas previstas en el artículo anterior, se podrá hacer la primera y segunda convocatoria, fijando la reunión de ésta para una hora después de la señalada para la primera reunión.

Artículo 18 - Los acuerdos de Asamblea General, reunida ordinaria o extraordinariamente se tomarán por mayoría relativa, excepto los que correspondan a la modificación del Reglamento General del Colegio o de algún proyecto para presentar a la Asamblea Legislativa, tendiente a modificar esta Ley, los cuales requieren la votación afirmativa de un número no menor de las dos terceras partes de los colegiados presentes. Cuando la votación resulte empatada - siempre que el asunto no necesite el voto dicho de las dos terceras partes de los colegiados presentes - la cuestión será conocida en una nueva Asamblea General reunida extraordinariamente a más tardar un mes después de la anterior. De persistir el empate, el Presidente de la Asamblea General decidirá el asunto con doble voto.

Artículo 19 - En reunión ordinaria o extraordinaria, la Asamblea General actuará bajo la dirección del Presidente de la Junta Directiva, con la colaboración del Secretario de ésta. En ausencia del Presidente de la Junta Directiva, hará sus veces el colegiado con título profesional más antiguo. Si la inasistencia es la del Secretario de la Junta Directiva, la Asamblea General designará por mayoría simple un secretario Ad-Hoc.

Artículo 20 - La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio y estará integrada por: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y dos Vocales.

Los Directores durarán dos años en funciones y sólo podrán ser reelectos, sin solución de continuidad, por un periodo más.

No pueden formar parte de una misma Junta Directiva los colegiados que tengan parentesco entre sí, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive. Los Directores serán renovados así: un año, el Presidente, el Secretario, el Tesorero y Primer Vocal y el otro año, el Vicepresidente, el Fiscal y el Segundo Vocal.

Artículo 21 - Cesará de sus funciones el Director que:

- a) Se separe o sea separado del Colegio, temporal o definitivamente.
- b) Debe de concurrir sin causa justificada a tres sesiones ordinarias o dos extraordinarias, o se ausente del país por más de tres meses sin permiso de la Junta Directiva
- c) Por sentencia firme sea declarado autor, cómplice o encubridor de un hecho delictuoso, o en estado de quiebra o insolvencia fraudulenta o culpable.
- d) Infrinja cualquier disposición de esta Ley, del Reglamento General o de los demás reglamentos de Colegio.
- e) Sea judicialmente declarado incapaz en sentencia firme.

Artículo 22 - Cuando la información que levanta el fiscal compruebe cualquier presupuesto de los indicados en el artículo anterior y, además, en los casos que un Director fallezca o renuncie, la Junta Directiva convocará a sesión extraordinaria de Asamblea General para que se proceda a llenar la vacante respectiva. Esa reunión deberá efectuarse, a más tardar, un mes después de ocurrida la vacante.

Artículo 23 - La Junta Directiva se reunirá en forma ordinaria cada quince días y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente o tres de sus miembros por lo menos. El quórum para las sesiones de Junta Directiva se formará con la asistencia, de por lo menos, cinco de sus miembros. Los acuerdos serán tomados por la mayoría de votos de los directores presentes y quedarán firmes al aprobarse el acta respectiva en la sesión siguiente. Los acuerdos de Junta Directiva no referidos al nombramiento de Personal Administrativo del Colegio, ni a designación, de día y hora, para celebrar las sesiones, serán recurribles ante la Asamblea General, de acuerdo con las disposiciones del inciso d) del artículo 15.

Artículo 24 - Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Hacer las convocatorias de Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria.
- b) Nombrar el colegiado o colegiados, para que ejerzan su representación, en los organismos que por ley o reglamento el Colegio la tenga.
- c) Nombrar las comisiones de trabajo que requiera la buena marcha del Colegio.
- d) Examinar las cuentas de Tesorería y autorizar todo gasto que exceda de un mil colones (¢ 1,000.00)

- e) Verificar las erogaciones aprobadas o improbadas que se efectúan por caja chica y disponer nuevos recursos para ésta.
- f) Dirigir las publicaciones que se hagan por cuenta del Colegio y subvencionar las que estime conducentes a desarrollo y difusión de la Psicología.
- g) Promover congresos nacionales e internacionales de Psicología y propiciar el intercambio - científico y cultural - entre los miembros del Colegio y los de colegios extranjeros.
- h) Tramitar las solicitudes de ingreso y de renuncia del Colegio.
- i) Formular el proyecto de presupuesto anual de gastos y someterlo a la Asamblea General para su examen y aprobación.
- j) Nombrar, trasladar, ascender, disciplinar y remover a los funcionarios y empleados administrativos del Colegio. Los nombramientos de personal administrativo no pueden recaer en miembros de la Junta Directiva, excepto en los casos permitidos por esta ley, los Reglamentos del Colegio y los acuerdos de Asamblea General.
- k) Elaborar y presentar a la Asamblea General por medio del Presidente la memoria anual del Colegio.
- l) Conceder licencia por justa causa y hasta por un semestre a los Directores para que no asistan a sesiones.
- ll) Tomar los acuerdos que juzgue necesarios para la buena marcha del Colegio.
- m) Las demás que señalen esta Ley, otras leyes y los reglamentos del Colegio

CAPITULO VI

Funciones y Atribuciones de los Directores

Artículo 25 - Corresponde al Presidente:

- a) Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Colegio como Apoderado General.
- b) Elaborar las órdenes del día de las reuniones de Asamblea General y de Junta Directiva, ordinarias y extraordinarias; presidirlas y dirigir las con doble voto los empates, cuando proceda. Las órdenes del día para las reuniones de Junta Directiva debe contener un capítulo sobre asuntos varios.
- c) Firmar con el Tesorero las órdenes de pago y los cheques contra los fondos del Colegio.
- d) Firmar con el Secretario las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y de Junta Directiva.
- e) Efectuar con el Fiscal arqueos trimestrales de caja y dejar constancia de ello en los libros de contabilidad.
- f) Llevar la representación oficial del Colegio, excepto disposición contraria de la Junta Directiva, en los actos científicos y culturales a que haya sido invitada la corporación.
- g) Convocar las sesiones extraordinarias de la Junta Directiva por propia iniciativa o a solicitud de tres Directivos, por lo menos.
- h) Las demás que le asignen esta ley, otras leyes y los Reglamentos del Colegio.

Artículo 26 - En ausencia temporal del Presidente. Sus funciones serán ejercidas por el Vicepresidente y en ausencia de ambos por los vocales conforme al orden de su número.

Artículo 27 - Corresponde al Secretario:

- a) Llevar la minuta de las sesiones de Asamblea General y Junta Directiva, ordinarias y extraordinarias y firmarlas con el Presidente.
- b) Recibir y contestar la correspondencia del Colegio, excepto la que incumbe al Presidente, Tesorero y Fiscal.
- c) Llevar actualizado el Registro de Colegiados con todos los datos que conduzcan a mantener una relación efectiva entre la corporación y sus miembros.
- d) Extender las certificaciones que expida el Colegio.
- e) Efectuar las convocatorias, citaciones y comunicaciones que disponga la Junta Directiva y el Presidente.
- f) Atender y custodiar el Archivo del Colegio.
- g) Elaborar con el Presidente el informe o memoria anual de labores para someterlo a consideración de la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 28 - Corresponde al Tesorero:

- a) Custodiar bajo su responsabilidad los fondos del Colegio; garantizar esa responsabilidad con una póliza de fidelidad del Instituto Nacional de Seguros por el monto que determine la Junta Directiva ; y recaudar las cuotas y contribuciones que deben cubrir los colegiados, a efecto de lo cual organizará, promoverá y controlará la respectiva prescripción.
- b) Recibir y custodiar bajo inventario los bienes del Colegio.
- c) Cancelar las cuotas del Colegio, autorizadas conforme esta ley y firmar con el Presidente los cheques correspondientes.
- d) Llevar ordenadamente con comprobantes y justificantes, las entradas y salidas de caja chica
- e) Mantener actualizada una cuenta individual de cada colegiado y rendir los informes que al respecto los solicite la Junta Directiva.

Artículo 29 - Corresponde al Fiscal:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan fielmente las disposiciones de esta ley y otras leyes relacionadas con el Colegio y los acuerdos, las resoluciones y las órdenes de la Junta Directiva y la Asamblea General.
- b) Efectuar con el Presidente los arqueos trimestrales de caja y revisar al final de cada ejercicio anual las cuentas presentadas, por el Tesorero.
- c) Levantar los informes que correspondan a quejas presentadas contra los miembros del Colegio.
- d) Establecer acciones que correspondan por el quebrantamiento de esta ley, y de los Reglamentos del Colegio.

Artículo 30 - Sin perjuicio de las funciones permanentes que les asigne el Presidente para que atiendan necesidades específicas del Colegio o de sus órganos, corresponde a los vocales sustituir, por orden de su número, las ausencias temporales de los demás Directores.

CAPITULO VII.

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 23 DE 79

Patrimonio y Fondos

Artículo 31 - El patrimonio del Colegio está formado por todos los bienes muebles e inmuebles, corporales que muestren el inventario y balances correspondientes.

Artículo 32 - Son fondos del Colegio:

- a) Las cuotas de ingreso, las mensualidades de colegiatura y las contribuciones extraordinarias de sus miembros.
- b) Los legados y donaciones que se le hagan.
- c) Las subvenciones que acuerden en su favor el Estado y las universidades del país.
- d) El Timbre del Colegio.

CAPITULO VIII

Timbre del Colegio

Artículo 33 - Créase un timbre denominado "Colegio de Psicólogos" cuyo producto se destinará especialmente a la formación del Fondo de Mutualidad para los miembros de la Corporación. Con los recursos del Fondo de Mutualidad el Colegio dará auxilio económico a los colegiados que se incapaciten por enfermedad o accidente, que se retiren del ejercicio de su profesión por senectud. También cuando un colegiado fallezca el Colegio dará una suma única al cónyuge que sobreviva y a los hijos solteros incapaces.

Artículo 34 - El timbre a que se refiere el artículo anterior, con el tamaño usual y el diseño y seguridad que disponga el Colegio, será agregado y cancelado por los montos que se indican, en los documentos siguientes:

a) Evacuación de consultas por parte del Colegio	¢25,00
b) Títulos de Licenciados en Psicología de universidades del país	¢25,00
c) Títulos de Maestría en Psicología de universidades del país	¢50.00
d) Título de Doctorado en Psicología de Universidades del país	¢100.00
e) Títulos de universidades extranjeras de Licenciatura, Maestría y Doctorado en Psicología	¢200.00
f) Solicitud de inscripción en el Colegio	¢20.00
g) Solicitud de inscripción de especialidades psicológicas	¢50.00
h) Autorizar para el ejercicio privado de la profesión solicitado por costarricenses	¢100.00
i) Solicitud para ejercicio privado de la profesión pedido por extranjeros	¢150.00

Artículo 35 - Para el otorgamiento de las prestaciones indicadas en el párrafo segundo del artículo 33, el Colegio podrá, en forma alternativa, administrar directamente el Fondo de Mutualidad por medio del Tesorero con el control del Fiscal; o contratar con el Instituto Nacional de Seguros de las pólizas que, acaecidos los riesgos antes señalados reconozcan las protecciones económicas relativas a cada uno de ellos.

CAPITULO IX

Financiamiento Externo para Investigaciones Psicológicas

Artículo 36 - Los ofrecimientos provenientes de entidades extranjeras que reciba el Colegio, para financiar investigaciones psicológicas, serán o no aceptadas por la Asamblea General del Colegio reunida extraordinariamente, a efecto de lo cual la Junta Directiva nombrará una comisión de tres miembros que deberá rendir informe dentro de los quince días hábiles siguientes al ser integrada, sobre los objetivos y fines de la investigación que se ofrece financiar y su conveniencia para el país, de acuerdo con las necesidades psicológicas que tiene.

El informe incluirá una nómina de cinco profesionales costarricenses en Psicología como mínimo, a título de elegibles para que uno o más de ellos realice el trabajo de investigación en el exterior. Recibido el informe por la Junta Directiva, se procederá a convocar la referida Asamblea General Extraordinaria.

CAPITULO X

Comité Consultivo

Artículo 37 - Las consultas que se hagan al Colegio provenientes de los Poderes Públicos, instituciones autónomas y semiautónomas, municipalidades y particulares, sean éstas personas físicas o jurídicas, serán evacuadas por el Comité Consultivo. El Comité Consultivo del Colegio estará formado por tres de sus colegiados, designados en la primera sesión anual ordinaria de la Junta Directiva, de los miembros relevantes, dentro de sus grados académicos, por sus antecedentes científicos en el ejercicio profesional público y privado.

Artículo 38 - Los miembros del Comité Consultivo desempeñarán sus cargos ad-honórem. Sin embargo, cuando sus dictámenes -a juicio de la Junta Directiva tengan evidentes implicaciones económicas, podrá fijar, de previo, como honorarios, la suma que conceptúe razonable y adecuada.

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 24 DE 79

CAPITULO XI

Tribunal de Honor

Artículo 39 - El Tribunal de Honor estará formado por el presidente y secretario de la Junta Directiva y tres miembros más, sorteados por la Asamblea General ordinaria de una nómina de diez miembros del Colegio elaborada por ella.

Artículo 40 - Corresponde al Tribunal de Honor:

- a) Conocer y decidir respecto del quebranto a las disposiciones de esta ley, los reglamentos del Colegio y el Código de Ética Profesional de la Corporación.
- b) Intervenir en los conflictos graves que afecten el honor y surjan entre dos o más miembros del Colegio.
- c) Conocer y decidir las quejas que se presenten contra los miembros del Colegio por hechos desdorosos para la profesión o contrarios a la moral y las buenas costumbres.

Artículo 41 - En el caso del inciso a) del artículo anterior, cualquier miembro del Tribunal de Honor que por impresión propia o informes fidedignos tuviere conocimiento de quebranto convocará al tribunal para que de oficio conozca el asunto. El tribunal levantará una información confidencial con intervención del infractor y del denunciante, si lo hubiere y una vez concluida, resolverá a conciencia y a la brevedad posible. Si la resolución es favorable al miembro involucrado en el caso, se le dará copia del fallo, y si lo desea, se hará una publicación a cargo del Colegio, en resguardo del buen nombre y fama.

Artículo 42 - Cuando lo que surja es lo previsto en el inciso b) del artículo 40, el Presidente del Tribunal ofrecerá la mediación de éste y con la mejor discreción hará todos los esfuerzos necesarios para resolver el conflicto. Si la mediación fracasa y sólo por gestión de la parte interesada, el Presidente pondrá la situación en conocimiento del Tribunal que comisionará entonces a uno de sus miembros para que levante una información secreta con intervención de los colegiados en pugna.

Excepto si el conflicto se soluciona por vías conciliatorias distintas, el Tribunal deberá resolverlo a conciencia y también a la brevedad posible.

Artículo 43 - Cuando se produzca una de las quejas previstas en el inciso c) del artículo 40, el tribunal sólo conocerá de ellas si se deducen formalmente por escrito, con relación circunstanciada de los hechos. El quejoso, además deberá dar autorización expresa al tribunal para que su fallo, si resulta absolutorio, se publique por el Colegio, a costa del denunciante, en un periódico de circulación nacional.

Artículo 44 - El Tribunal de Honor podrá imponer según la gravedad del caso y en supuesto de fallo condenatorio, una de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación, escrita.
- b) Suspensión del ejercicio profesional, de uno a quince días.
- c) Expulsión

Además - cuando a su juicio - los hechos de la queja acogida ofrecen implicaciones penales, recomendará a la Junta Directiva, que formule la denuncia del caso al Ministerio Público.

Artículo 45 - Los miembros del Tribunal de Honor se excusarán de conocer los asuntos de su competencia, en que figuren personas con quienes tengan parentesco, por consanguinidad o afinidad, hasta de tercer grado y cuando así fuere, pondrán la excusa razonada en conocimiento de la Junta Directiva, que con vista y aceptación de ella, procederá a reintegrar el Tribunal con uno de los colegiados de la nómina a que se refiere el artículo 39.

CAPITULO XII

Disposición Final

Artículo 46 - Tienen la calidad honorífica de miembros fundadores del Colegio los profesionales en Psicología, integrantes del grupo que firmó el memorial presentado a la Asamblea Legislativa, con el fin de que se promulgara esta ley.

Disposiciones Transitorias

- I. Dentro del término de un año a partir de la vigencia de esta ley, el Colegio emitirá el Código de Ética Profesional a que deben someterse sus miembros y el cual será aprobado en la Asamblea General Extraordinaria.
- II. Dentro de igual término y por el mismo órgano, superior, se dictará el Reglamento General del Colegio, el cual deberá constar en un capítulo destinado a reglamentar las prácticas de los estudiantes, de acuerdo con el artículo 7 de la presente ley.
- III. A partir de la fecha de vigencia de la presente ley y por un período de cuatro años, las instituciones del sistema centralizado y descentralizado del Estado en las que laboren bachilleres en Psicología deberán darles permiso con goce de sueldo, por medio tiempo, para permitirles terminar su formación profesional y obtener el grado de licenciado en esta disciplina. Estos permisos serán solicitados por la Junta Directiva del Colegio, previo estudio de cada caso particular, y serán renovados anualmente hasta por un máximo de tres años, de acuerdo con el rendimiento académico del estudiante, según dictamen de la Junta Directiva. El beneficio acordado por esas instituciones al futuro profesional obligará a éste, a una vez graduado, a prestar sus servicios profesionales a la institución otorgada del beneficio, por un período no menor al del disfrute del permiso con goce de sueldo, de acuerdo con el contrato que se suscriba para tal efecto. A la Junta Directiva del Colegio de Psicólogos le corresponderá velar por la aplicación de este transitorio y de las obligaciones contractuales que del mismo se desprenden. Con el objeto de normar las actividades que puedan realizar los bachilleres, en su calidad de tales, durante este período de cuatro años, el Colegio elaborará, en un plazo no mayor de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un reglamento que regirá durante este período de transición. Terminado el período de cuatro años, fijado por este transitorio, ninguna institución del sistema centralizado o descentralizado podrá recurrir a los servicios profesionales de psicólogos que no ostenten, como mínimo el grado de licenciado.

	Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
	Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 25 DE 79

- IV. Para los fines del artículo 20 de esta ley, el Presidente, Secretario, Tesorero, y primer vocal de la primera Junta Directiva, serán nombrados por el término de un año, sin perjuicio del derecho que les asiste para ser reelectos, en los mismos o distintos cargos por un período sucesivo de dos años.

Anexo 2

Ley 7727

Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social

	Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
	Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 27 DE 79

LEY 7727

LEY SOBRE RESOLUCIÓN ALTERNA DE
CONFLICTOS Y PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Educación para la paz

Toda persona tiene derecho a una adecuada educación sobre la paz, en las escuelas y los colegios, los cuales tienen el deber de hacerles comprender a sus alumnos la naturaleza y las exigencias de la construcción permanente de la paz.

El Consejo Superior de Educación procurará incluir, en los programas educativos oficiales, elementos que fomenten la utilización del diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación y otros mecanismos similares, como métodos idóneos para la solución de conflictos.

La educación debe formar para la paz y el respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 2.- Solución de diferencias patrimoniales

Toda persona tiene el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible.

ARTÍCULO 3.- Convenios para solucionar conflictos

El acuerdo que solucione un conflicto entre particulares puede tener lugar en cualquier momento, aun cuando haya proceso judicial pendiente.

	Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
	Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 28 DE 79

Incluso en el caso de que se haya dictado sentencia en el proceso y esta se encuentre firme, los particulares pueden arreglar sus intereses en conflicto por medio de convenios celebrados libremente.

CAPÍTULO II

DE LA CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN

ARTÍCULO 4.- Aplicación de principios y reglas

Los principios y las reglas establecidas para la conciliación judicial o extrajudicial se aplicarán, igualmente, a la mediación judicial o extrajudicial.

ARTÍCULO 5.- Libertad para mediación y conciliación

La mediación y la conciliación extrajudiciales podrán ser practicadas libremente por los particulares, con las limitaciones que establece esta ley.

Las partes tienen el derecho de elegir con libertad y de mutuo acuerdo a las personas que fungirán como mediadores o conciliadores.

ARTÍCULO 6.- Propuesta de audiencia y designación de jueces

En cualquier etapa de un proceso judicial, el tribunal puede proponer una audiencia de conciliación. El conciliador podrá ser el mismo juez de la causa o un juez conciliador. La Corte Suprema de Justicia designará a los jueces conciliadores, que requiera el servicio y les determinará las facultades y responsabilidades.

ARTÍCULO 7.- Asistentes a la audiencia y acuerdo de partes

Para que se efectúe la audiencia de conciliación judicial, será necesario que estén presentes el conciliador, las partes o sus apoderados, y sus abogados si las partes solicitan, expresamente, su asistencia.

Si se produce un acuerdo entre las partes, total o parcial, el juez conciliador deberá homologarlo dentro de los tres días siguientes a la última audiencia de conciliación.

ARTÍCULO 8.- Conciliación parcial y continuación de proceso

	Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
	Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 29 DE 79

Si la conciliación fuere parcial, se dictará, sin más trámite, una resolución para poner fin al proceso, sobre los extremos en los que haya habido acuerdo y, en cuanto a estos, será ejecutable en forma inmediata. El proceso seguirá su curso normal en relación con los extremos en los que no haya habido acuerdo.

ARTÍCULO 9.- Acuerdos judiciales y extrajudiciales

Los acuerdos de conciliación judiciales una vez homologados por el juez, y los extrajudiciales, tendrán autoridad y eficacia de cosa juzgada material y serán ejecutorios en forma inmediata.

ARTÍCULO 10.- Recusación y responsabilidad del juez

El juez o conciliador judicial no será recusable por las opiniones o propuestas que emita en la audiencia de conciliación, ni podrá atribuírsele responsabilidad civil o penal por ese solo hecho.

ARTÍCULO 11.- Información del abogado asesor

El abogado que asesore, a una o más partes en un conflicto, tendrá el deber de informar a sus clientes sobre la posibilidad de recurrir a mecanismos alternos para solucionar disputas, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, cuando estos puedan resultar beneficiosos para su cliente.

ARTÍCULO 12.- Requisitos de los acuerdos

Los acuerdos adoptados con motivo de un proceso de mediación o conciliación, judicial o extrajudicial, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Indicación de los nombres de las partes y sus calidades.
- b) Mención clara del objeto del conflicto y de sus alcances.
- c) Indicación del nombre de los mediadores, los conciliadores y, si se aplica, el nombre de la institución para la cual trabajan.
- d) Relación puntual de los acuerdos adoptados.
- e) Si hubiere proceso judicial o administrativo iniciado o pendiente, indicar, expresamente, la institución que lo conoce, el número de expediente y su estado actual y la mención de la voluntad de las partes de concluir, parcial o totalmente, ese proceso.

- f) El conciliador o mediador deberá hacer constar en el documento que ha informado a las partes de los derechos que se encuentran en juego y les ha advertido que el acuerdo puede no satisfacer todos sus intereses. También deberá hacer constar que ha advertido a las partes sobre el derecho que las asiste de consultar, el contenido del acuerdo, con un abogado antes de firmarlo.
- g) Las firmas de todas las partes involucradas, así como la del mediador o conciliador.
- h) Indicación de la dirección exacta donde las partes recibirán notificaciones.

ARTÍCULO 13.- Deberes del conciliador

Son deberes del mediador o conciliador:

- a) Mantener la imparcialidad hacia todas las partes involucradas.
- b) Excusarse de intervenir, en los casos que le representen conflicto de intereses.
- c) Informar a las partes sobre el procedimiento de mediación o conciliación, así como de las implicaciones legales de los acuerdos conciliatorios.
- d) Mantener la confidencialidad sobre lo actuado por las partes en el procedimiento de mediación o conciliación y sobre los actos preparatorios del acuerdo conciliatorio.
- e) En los supuestos del artículo 369 del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 14.- Secreto profesional

Es absolutamente confidencial el contenido de las actividades preparatorias, conversaciones y convenios parciales del acuerdo conciliatorio. El mediador o conciliador no podrá revelar el contenido de las discusiones ni los acuerdos parciales de las partes, en este sentido se entiende que al mediador o conciliador le asiste el secreto profesional.

Las partes no pueden relevar al mediador o conciliador de ese deber, ni tendrá valor probatorio el testimonio o la confesión de las partes ni de los mediadores sobre lo ocurrido o expresado en la audiencia o las audiencias de mediación o conciliación, salvo si se trata de procesos penales o civiles en los que se discuta la posible responsabilidad del mediador o conciliador, o se trata de aclarar o interpretar los alcances del acuerdo conciliatorio que se haya logrado concluir, con motivo de esas audiencias.

Si se llegare a un acuerdo conciliatorio y se discutiere judicialmente su eficacia o validez, el mediador o conciliador será considerado testigo privilegiado del contenido del acuerdo y del proceso con que se llegó a él.

ARTÍCULO 15.- Documentos públicos

Los documentos en los que consten los acuerdos logrados en procesos de mediación o conciliación se considerarán públicos, en los siguientes casos:

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 31 DE 79

- a) Si el acuerdo fuere producto de una conciliación judicial.

- b) Si lo autorizare un mediador o conciliador de una oficina pública del Estado, como parte de las funciones que se le han asignado dentro de esa oficina o dependencia estatal.

- c) Si lo autorizare un mediador o conciliador profesional, que sea notario público o esté asistido por un notario público en forma permanente, de lo cual quedará constancia en el documento y en el protocolo del profesional indicado.

ARTÍCULO 16.- Inhabilitación del conciliador

Salvo pacto en contrario de las partes, el mediador o conciliador extrajudicial, queda inhabilitado para participar como tercero neutral en cualquier proceso, posterior, judicial o arbitral, relacionado con la desavenencia.

ARTÍCULO 17.- Daños y perjuicios

Quienes ejerciten la mediación o conciliación, profesionalmente o no, serán responsables de los daños y perjuicios que sufran las partes del acuerdo conciliatorio, cuando se hayan violado gravemente los principios éticos que rigen la materia o se haya incurrido en conducta dolosa en daño de una de las partes o de ambas.

CAPÍTULO III

DEL ARBITRAJE

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18.- Arbitraje de controversias

Quando las partes hayan convenido por escrito que las controversias relacionadas con su contrato o relación jurídica se sometan a arbitraje, tales controversias se resolverán de conformidad con la presente ley, sin perjuicio de lo que las partes acuerden por escrito, siempre y cuando no se oponga a las disposiciones prohibitivas o imperativas de esta ley.

Podrán someterse a arbitraje las controversias de orden patrimonial, presentes o futuras, pendientes o no ante los tribunales comunes, fundadas en derechos respecto de los cuales las partes tengan plena disposición y sea posible excluir la jurisdicción de los tribunales comunes.

Todo sujeto de derecho público, incluyendo el Estado, podrá someter sus controversias a arbitraje, de conformidad con las reglas de la presente ley y el inciso 3), del artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública.

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 32 DE 79

ARTÍCULO 19.- Arbitraje de derecho

El arbitraje podrá ser de derecho o de equidad. Cuando no exista acuerdo expreso al respecto, se presumirá que el arbitraje pactado por las partes es de derecho.

ARTÍCULO 20.- Composición de tribunal

Para los arbitrajes de derecho, el tribunal estará compuesto, exclusivamente, por abogados y resolverá las controversias con estricto apego a la ley aplicable.

Si se tratare de un arbitraje de equidad, cualquier persona podrá integrar el tribunal sin requerimiento alguno de oficio o profesión, excepto los que las partes dispongan para este efecto. El tribunal resolverá las controversias en conciencia "ex-aequo et bono", según los conocimientos sobre la materia objeto del arbitraje y el sentido de la equidad y la justicia de sus integrantes.

ARTÍCULO 21.- Sometimiento del conflicto

En el acuerdo arbitral, las partes podrán someter el conocimiento de la controversia a las reglas, los procedimientos y las regulaciones de una entidad en particular, dedicada a la administración de procesos arbitrales.

Sin embargo, si las partes no desean someter el conflicto a una persona dedicada a la administración de procesos arbitrales, el procedimiento podrá llevarse a cabo por un tribunal arbitral ad-hoc, constituido y organizado de conformidad con lo que las partes hayan convenido al respecto o las disposiciones de esta ley, según corresponda.

ARTÍCULO 22.- Aplicación de ley

El tribunal arbitral aplicará la ley sustantiva que las partes hayan seleccionado. Si las partes no lo hubieren hecho, el tribunal arbitral aplicará la ley costarricense, incluyendo las normas sobre conflicto de leyes.

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del acuerdo arbitral y tendrá en cuenta, además, los usos y las costumbres aplicables al caso, aun sobre normas escritas, si fuere procedente.

ARTÍCULO 23.- Condiciones del acuerdo

El acuerdo arbitral no tendrá formalidad alguna, pero deberá constar por escrito, como acuerdo autónomo o parte de un convenio. Para los efectos de este artículo, se considera válido el acuerdo arbitral suscrito por facsímil, telex o cualquier otro medio de comunicación similar.

Si las partes así lo hicieren constar expresamente, podrán establecer los términos y las condiciones que regirán el arbitraje entre ellas, de conformidad con esta ley. En caso de que no se establezcan reglas específicas, se entenderá que las partes se someterán a las que escoja el tribunal arbitral, con sujeción a la presente ley.

El acuerdo podrá ser complementado, modificado o revocado por convenio entre las partes en cualquier momento. No obstante, en caso de que decidan dejar sin efecto un proceso de arbitraje en trámite, deberán asumir los costos correspondientes, de conformidad con esta ley.

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 33 DE 79

SECCIÓN II

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 24.- Número de árbitros del tribunal

Los tribunales arbitrales podrán ser unipersonales o colegiados; en este último caso, deberán estar integrados por tres o más miembros, siempre que sea un número impar. Si las partes no han convenido en el número de árbitros el tribunal se integrará con tres.

ARTÍCULO 25.- Requisitos de los árbitros

Pueden ser árbitros todas las personas físicas que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles y no tengan nexo alguno con las partes o sus apoderados y abogados.

Tratándose de arbitrajes de derecho, los árbitros deberán ser siempre abogados y tener como mínimo cinco años de incorporados al Colegio de Abogados.

Las personas jurídicas que administren institucionalmente procesos de arbitraje, podrán designar su propia lista de árbitros de conciencia y árbitros de derecho, los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los órganos jurisdiccionales no podrán ser investidos como árbitros de equidad ni de derecho.

ARTÍCULO 26.- Tribunal unipersonal

Si ha de nombrarse un tribunal unipersonal, cada una de las partes propondrá a la otra el nombre de una o más personas que puedan ejercer las funciones de árbitro. Cuando alguien sea propuesto como árbitro, deberá indicarse su nombre, domicilio y dirección exactos, nacionalidad; así como una descripción de los méritos o las credenciales que posee para ser nombrado árbitro en el caso concreto.

Si las partes no llegaren a un acuerdo sobre el nombramiento del árbitro dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que una de las partes hubiere requerido a la otra someter la controversia a arbitraje, cualquiera de ellas podrá requerir el nombramiento del árbitro a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, de la lista que para ese efecto disponga la Corte Plena; al Colegio de Abogados o cualquier entidad debidamente autorizada para administrar arbitrajes, según las reglas de esa entidad. En caso de conflicto, la Secretaría General de la Corte dentro de un plazo de ocho días, deberá nombrar al árbitro, en riguroso turno de la lista que se llevará con ese propósito.

ARTÍCULO 27.- Nombramiento a cargo de un tercero

Cuando las partes acuerden que un tercero nombre al tribunal arbitral, el nombramiento se hará dentro de los quince días siguientes a la solicitud de las partes. Antes del nombramiento, el tercero designado deberá informarse sobre la naturaleza de la controversia, para garantizar la idoneidad de los árbitros por nombrar.

También deberá tomar las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de árbitros independientes e imparciales.

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 34 DE 79

En caso de que el acuerdo arbitral disponga que un tercero nombre a los árbitros y este no lo haga dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en que se le requirió el nombramiento, cualquiera de las partes podrá pedir el nombramiento a la Secretaría General de la Corte, al Colegio de Abogados o a cualquier entidad autorizada para administrar procesos arbitrales.

ARTÍCULO 28.- Nombramiento de árbitros

Cuando deban nombrarse tres árbitros, cada una de las partes nombrará a uno de ellos. Los árbitros así nombrados escogerán al tercer árbitro, quien ejercerá las funciones de presidente del tribunal.

ARTÍCULO 29.- Plazos

Si dentro de los quince días siguientes al recibo de la notificación en la que una parte nombra a un árbitro, la otra no hubiere notificado a la primera la identidad del árbitro nombrado por ella, la primera parte podrá solicitar a la Secretaría de la Corte, al Colegio de Abogados o a una entidad autorizada para administrar arbitrajes, que nombre al segundo árbitro.

Si dentro de los quince días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, no hubiere elección del árbitro presidente, este será nombrado por la Sala Primera de la Corte, el Colegio de Abogados o una entidad autorizada para administrar arbitrajes de la misma manera que se nombra a un árbitro único, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 26.

ARTÍCULO 30.- Requerimiento a las partes

Cuando a un tercero se le solicite nombrar a los árbitros, la parte que presente la solicitud deberá adjuntar una copia del requerimiento de arbitraje hecho a la otra parte y una copia del acuerdo arbitral en el que se funda el arbitraje. El tercero podrá solicitar a cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 31.- Causas de recusación

Son causas de recusación de un árbitro las mismas que rigen para los jueces, así como la existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

La persona propuesta o nombrada como árbitro deberá revelar por escrito a las partes, de oficio o a requerimiento de estas, todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.

Una parte solamente podrá recusar al árbitro nombrado por ella, por causas que haya conocido con posterioridad a su designación.

ARTÍCULO 32.- Instalación de tribunal

Los árbitros designados para integrar el tribunal deberán comunicar a las partes su decisión de aceptar o rechazar el nombramiento. Una vez aceptado el cargo por todos los integrantes del tribunal, este se instalará inmediatamente y dispondrá el inicio del proceso; para ello ordenará a la parte interesada, presentar su demanda en la forma dispuesta en esta ley.

	Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
	Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 35 DE 79

ARTÍCULO 33.- Proceso de recusación

Para recusar a un árbitro, la parte deberá comunicarlo dentro de los ocho días siguientes al día en que fue notificada del nombramiento del árbitro, o dentro de los ocho días siguientes al conocimiento de las circunstancias mencionadas en el artículo 31.

El escrito de recusación se notificará a la otra parte, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. La gestión de recusación deberá ser motivada y, de ser necesario, se aportarán las pruebas del caso.

Cuando un árbitro haya sido recusado por una parte la otra podrá aceptar la recusación o el árbitro podrá renunciar al cargo. En ambos casos se aplicará, íntegramente, el procedimiento previsto en los artículos 26 y 27 para el nombramiento del árbitro sustituto, incluso si durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.

ARTÍCULO 34.- Sustitución de árbitro por recusación

Si la otra parte no aceptare la recusación y el árbitro recusado no renunciare, la decisión será tomada por el tribunal arbitral.

Si se acogiere la recusación, se designará a un árbitro sustituto, de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o la elección del árbitro recusado.

ARTÍCULO 35.- Sustitución de árbitro por otras causas

En caso de muerte, incapacidad o renuncia de un árbitro o impedimento sobreviniente durante el proceso arbitral, se nombrará o elegirá a un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o la elección del árbitro sustituido.

ARTÍCULO 36.- Sustitución de árbitro presidente

En caso de sustitución del árbitro presidente con arreglo a las normas de la presente sección, se repetirán las audiencias celebradas con anterioridad. Si se sustituyere a cualquier otro árbitro, quedará a criterio del tribunal si se repiten esas audiencias.

SECCIÓN III

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 37.- Competencia

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 36 DE 79

El tribunal arbitral tendrá competencia exclusiva para decidir sobre las objeciones referentes a su propia competencia y sobre las objeciones respecto de la existencia o validez del acuerdo arbitral.

Además, estará facultado para determinar la existencia o validez del convenio del que forma parte una cláusula arbitral. Para los efectos de este artículo, una cláusula arbitral que forme parte de un convenio y disponga la celebración del arbitraje con arreglo a la presente ley, se considerará un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del convenio. La decisión del tribunal arbitral de que el convenio es nulo, no implicará, necesariamente, la invalidez de la cláusula arbitral.

ARTÍCULO 38.- Facultades

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta, a más tardar, en la contestación a la demanda de arbitraje. Sin embargo, el tribunal podrá declarar, de oficio, su propia incompetencia en cualquier momento o resolver, si así lo considerare conveniente, cualquier petición que una parte presente, aunque sea, en forma extemporánea.

El tribunal arbitral deberá decidir, como cuestión previa, las objeciones relativas a su competencia. Sin embargo, mientras resuelve sobre su competencia o sobre el recurso de apelación, que más adelante se menciona, el tribunal, a su discreción, podrá continuar con las actuaciones propias del proceso arbitral si resultaren indispensables, urgentes o convenientes y no resultaren perjudiciales para las partes.

Sobre lo resuelto por el tribunal arbitral cabrá recurso de revocatoria. Además, la parte disconforme podrá interponer directamente ante el tribunal arbitral, dentro de los tres días siguientes a la notificación y en forma fundada, un recurso de apelación que deberá ser resuelto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. En este caso, el tribunal arbitral decidirá sobre la admisibilidad del recurso y, si fuere admisible, de inmediato remitirá a la Sala copias de las piezas del expediente que considere necesaria para la correcta resolución del recurso, sin perjuicio de que cualquiera de las partes o la propia Sala pueda solicitar piezas adicionales.

Recibidas las copias del expediente o las piezas pertinentes, la Sala resolverá el recurso sin trámite adicional alguno.

Contra lo resuelto por la Sala respecto de cuestiones de competencia no cabrá recurso. Lo resuelto tampoco podrá ser motivo de recurso de nulidad en contra del laudo.

SECCIÓN IV

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 39.- Libre elección del procedimiento

Con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, las partes podrán escoger libremente el procedimiento que regulará el proceso arbitral, siempre que ese procedimiento respete los principios del debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción. Mediante resolución fundada y en cualquier etapa del proceso, el tribunal podrá modificar o ajustar las normas sobre el procedimiento que hayan seleccionado las partes y que no se ajusten a los principios indicados, con el objeto de propiciar un equilibrio procesal entre las partes y la búsqueda de la verdad real.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral, con sujeción a la presente ley, deberá dirigir el arbitraje guiado por los principios de contradicción, oralidad, concentración e informalidad. También podrá adoptar reglas o procedimientos existentes sobre arbitraje, utilizadas por entidades dedicadas a la administración de procesos arbitrales, tanto nacionales como internacionales, así como leyes o reglas modelo, publicadas por entidades u organismos nacionales e internacionales.

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 37 DE 79

De oficio o a petición de partes y durante cualquier etapa del procedimiento, el tribunal celebrará las audiencias necesarias para recibir y evaluar cualquier tipo de prueba o presentar alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se substanciarán únicamente sobre la base de documentos y demás pruebas existentes.

Todos los escritos, documentos o informaciones que una parte suministre al tribunal arbitral deberá comunicarlos, simultáneamente a la otra parte.

Las normas procesales de la legislación costarricense integrarán, en lo que resulte compatible, el procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 40.- Lugar para la celebración del arbitraje

A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar donde ha de celebrarse el arbitraje, este será determinado por el tribunal arbitral, tomando en cuenta las circunstancias propias de la controversia y la conveniencia de las partes.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior y salvo acuerdo en contrario el tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier sede que estime apropiada para celebrar deliberaciones entre sus miembros, recibir declaraciones de testigos, peritos o partes, examinar documentos, lugares, mercancías u otros bienes o, simplemente, para determinar el estado de las cosas. Las partes serán notificadas con suficiente antelación, para permitirles asistir a las inspecciones respectivas.

El laudo se dictará en el lugar del arbitraje.

ARTÍCULO 41.- Idioma

El idioma del arbitraje será el español. Cualquier escrito o prueba documental que se presente en otro idioma durante las actuaciones, irá acompañado de la traducción.

ARTÍCULO 42.- Entrega de documentos

Para los fines de la presente ley, se considerará que toda notificación, comunicación o propuesta ha sido recibida, si se entrega personalmente al destinatario, se entrega en su residencia habitual o en el lugar donde lleva a cabo sus actividades habituales, sean estas de carácter laboral, empresarial, comercial, industrial o de cualquier otra naturaleza, o si se envía a las partes, por facsímil o cualquier otro medio de comunicación similar del que razonablemente puedan determinarse, con certeza, la recepción de la comunicación y su fecha. La comunicación, el requerimiento o la notificación se considerará recibida el día en que haya sido recibida en alguna de las formas mencionadas.

En lo relativo a plazos o términos y su cómputo, regirán las normas del Código Procesal Civil, salvo si las partes o el propio tribunal disponen lo contrario.

ARTÍCULO 43.- Inicio del procedimiento arbitral

La parte que requiera someter a arbitraje una controversia deberá informar tal circunstancia a la otra parte, por cualquier medio escrito.

Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que una parte comunica a la otra, mediante un requerimiento, la solicitud de someter la controversia a arbitraje.

	Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
	Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 38 DE 79

El requerimiento de someter una controversia a arbitraje contendrá:

- a) La petición de que la controversia se someta a arbitraje.
- b) El nombre y la dirección de las partes.
- c) Copia auténtica del acuerdo arbitral invocado.
- d) Una referencia al contrato base a la controversia o del contrato con el cual está relacionada, si fuere procedente.
- e) Descripción general de la controversia que se desea someter al arbitraje.
- f) Una propuesta sobre el número de árbitros, cuando las partes no hayan convenido antes en ello.
- g) Señalamiento de oficina para atender notificaciones, en el lugar del arbitraje.
- h) Las propuestas relativas al nombramiento del tribunal arbitral unipersonal, de acuerdo con el artículo 26.
- i) La notificación relativa al nombramiento del árbitro, según el artículo 28.

ARTÍCULO 44.- Prescripción de derecho a reclamo

Comunicado el requerimiento, se interrumpe la prescripción de cualquier derecho a reclamo sobre el asunto que se pretende someter a arbitraje.

ARTÍCULO 45.- Representación o asesoramiento a las partes

Las partes deberán estar representadas o asesoradas por abogados, a quienes podrá otorgárseles un poder especial, en los mismos términos y condiciones que rigen para un poder especial judicial.

ARTÍCULO 46.- Contenido del escrito de pretensiones

La parte deberá presentar, por escrito, sus pretensiones dentro del término que corresponda, según lo hayan convenido las partes, lo disponga el tribunal arbitral o lo establezcan las reglas sobre procedimiento aplicables. El escrito deberá contener los siguientes datos:

- a) El nombre completo, la razón o denominación social de las partes, la dirección y las demás calidades.
- b) Una relación de los hechos en que se basa la demanda.
- c) Los puntos de la controversia sometida al arbitraje.

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 39 DE 79

d) Las pretensiones.

e) Prueba por medio de la cual intenta probar los hechos o fundar sus pretensiones. La prueba documental deberá acompañarse del escrito inicial e incluir la que pueda obtenerse de registros u oficinas, públicas o privadas; solamente quedará relevado de esta obligación si son documentos que le resulten de obtención difícil o imposible.

ARTÍCULO 47.- Escrito de respuesta de la otra parte

Dentro del término convenido por las partes o, en ausencia de ellas, dentro del que determine el tribunal arbitral, que en ningún caso podrá ser menos de quince días, el demandado deberá contestar por escrito, aceptando o negando cada uno de los hechos, aceptando o rechazando las pretensiones formuladas por la otra parte y refiriéndose a las disposiciones legales que sirven de fundamento. Además, deberá indicar la prueba en que basa su contestación y adjuntar la documental, en los mismos términos y condiciones que rigen para quien interpuso el arbitraje.

La contestación se referirá a los extremos b), c) y d) del escrito de interposición del arbitraje.

ARTÍCULO 48.- Contenido de la contestación

En su contestación o en una etapa posterior, si el tribunal arbitral decidiere que las circunstancias lo justifican, la parte también podrá formular, en el mismo acuerdo arbitral, pretensiones fundadas, a las cuales se aplicarán los mismos requisitos que rigen para la presentación de las iniciales. Si el tribunal considerare oportunas las contrapretensiones, conferirá a la otra parte un plazo no menor de quince días, para que se refiera a ella en los mismos términos y las condiciones establecidos en el artículo 47.

ARTÍCULO 49.- Otros escritos

El tribunal decidirá si es necesario o pertinente que las partes presenten otros escritos, además de los indicados, y pondrá en conocimiento de las partes la existencia de tales documentos.

ARTÍCULO 50.- Pruebas

Corresponde a cada parte la carga de la prueba de los hechos en que fundamente sus pretensiones o defensas.

En cualquier momento, el tribunal podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.

ARTÍCULO 51.- Audiencias orales

De celebrarse una audiencia oral, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, al menos con quince días de antelación, sobre la fecha, el lugar y la hora.

En caso de que el tribunal arbitral lo estime conveniente o si las partes así lo hubieren acordado y pedido al tribunal por lo menos cinco días antes de la audiencia, el tribunal arbitral gestionará los arreglos necesarios para traducir las declaraciones de los testigos que no dominen el español.

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 40 DE 79

Las audiencias serán privadas, excepto que las partes acuerden lo contrario. El tribunal podrá exigir el retiro de cualquier testigo durante la declaración de otros. El tribunal es libre de decidir la forma de interrogar a los testigos.

El tribunal determinará la admisibilidad, pertinencia e importancia de las pruebas presentadas y grabará toda audiencia que realice o utilizará cualquier medio que reproduzca razonablemente, el contenido de la audiencia, para transcribirlos, posteriormente, al expediente respectivo.

ARTÍCULO 52.- Medidas cautelares

En cualquier etapa del proceso, las partes pueden solicitar a la autoridad judicial competente medidas cautelares. Además, de oficio o a instancia de parte, el tribunal arbitral podrá pedir, a la autoridad competente, las medidas cautelares que considere necesarias.

La solicitud de adopción de medidas cautelares dirigida a una autoridad judicial, por cualquiera de las partes, no será considerada incompatible con el proceso arbitral, ni como renuncia o revocación del acuerdo arbitral.

ARTÍCULO 53.- Nombramiento de peritos

El tribunal podrá nombrar a uno o más peritos para que le informen, por escrito, sobre las materias concretas que determine. El tribunal fijará las atribuciones y los honorarios del perito y lo notificará a las partes.

Una vez depositados los honorarios del perito ante el tribunal arbitral, las partes suministrarán a aquel toda la información necesaria y le presentarán, para su inspección, todos los documentos u objetos pertinentes que el perito les solicite. Cualquier diferencia entre una parte y el perito, acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas, se remitirá a la decisión del tribunal.

Recibido el dictamen del perito, el tribunal entregará una copia a las partes, a quienes ofrecerá la oportunidad de expresar, por escrito, su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán el derecho de examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá interrogarse al perito en una audiencia oral, donde las partes tendrán la oportunidad de estar presentes y de interrogarlo. En esa audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos peritos para que, bajo juramento, presten declaración sobre los puntos controversiales. A dichos procedimientos se les aplicarán las disposiciones del artículo 50.

ARTÍCULO 54.- Conclusión del procedimiento

Si, dentro del plazo que corresponda, el interesado no presentare sus pretensiones, de acuerdo con el requisito establecido en el artículo 41 de esta ley, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento.

Si, dentro del plazo que corresponda, una parte no hubiere dado respuesta a las pretensiones de la otra sin invocar justificación razonable, el tribunal arbitral ordenará continuar con el procedimiento.

Si alguna de las partes hubiere sido requerida para presentar documentos, pero no lo hace dentro del plazo establecido, sin justificarlo razonablemente, el tribunal deberá dictar el laudo con base en las pruebas de que disponga.

ARTÍCULO 55.- Conclusión de etapa probatoria

	Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
	Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 41 DE 79

Recibida la prueba y concluidas las audiencias, el tribunal declarará concluida la etapa probatoria y conferirá a las partes un término común, para que formulen sus conclusiones por escrito o fijará una audiencia para que lo hagan oralmente. En ambos casos, el tribunal podrá formular las preguntas que estime oportunas o pedir las aclaraciones que considere pertinentes.

Si lo considerare necesario en razón de circunstancias excepcionales, el tribunal arbitral podrá decidir, de oficio o a petición de parte, que se reabran las audiencias, en cualquier momento antes de dictar el laudo.

ARTÍCULO 56.- Renuncia al derecho de objetar

Considérase que renuncia al derecho de objetar la parte que sigue adelante con el arbitraje, a sabiendas de que no se ha cumplido alguna disposición convenida o algún requisito de la presente ley, sin expresar su objeción a tal incumplimiento dentro del término de diez días, contados a partir del momento en que sepa de ese incumplimiento.

SECCIÓN V

LAUDO

ARTÍCULO 57.- Votación del tribunal

Todo laudo o decisión del tribunal se dictará por mayoría de votos. Cuando, por cualquier razón, no se contare con mayoría, decidirá el presidente del tribunal arbitral con su doble voto.

En lo referente a cuestiones de procedimiento, corresponderá al presidente resolver, con amplia libertad, en única instancia y sin recurso alguno.

ARTÍCULO 58.- Contenido del laudo

El laudo se dictará por escrito; será definitivo, vinculante para las partes e inapelable, salvo el recurso de revisión. Una vez que el laudo se haya dictado, producirá los efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora.

El laudo contendrá la siguiente información:

- a) Identificación de las partes.
- b) Fecha y lugar en que fue dictado.
- c) Descripción de la controversia sometida a arbitraje.

d) Relación de los hechos, que indique los demostrados y los no demostrados que, a criterio del tribunal, resulten relevantes para lo resuelto.

e) Pretensiones de las partes.

f) Lo resuelto por el tribunal respecto de las pretensiones y las defensas aducidas por las partes.

g) Pronunciamiento sobre ambas costas del proceso.

h) Aunque las partes no lo hayan solicitado, el laudo debe contener las pautas o normas necesarias y pertinentes para delimitar, facilitar y orientar la ejecución.

El tribunal expondrá las razones en que se basa el laudo, salvo si las partes han convenido, expresamente, en que este no sea motivado. Los laudos arbitrales dictados en arbitrajes de derecho siempre deberán ser motivados.

ARTÍCULO 59.- Firmas

El laudo será firmado por los árbitros. Cuando se trate de un tribunal arbitral colegiado y alguno de los miembros no pueda firmar, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma, sin que ello sea, necesariamente, causa de nulidad del laudo.

Si un árbitro decide salvar su voto, deberá consignarlo expresamente, e indicar las razones en que lo fundamenta, en forma simultánea con la suscripción del laudo de mayoría. El voto salvado debe motivarse. El incumplimiento de este requisito no será motivo de nulidad y el laudo de mayoría surtirá todos los efectos.

ARTÍCULO 60.- Laudo público

Una vez firme, el laudo será público excepto si las partes han convenido lo contrario.

El tribunal arbitral notificará el laudo a las partes.

ARTÍCULO 61.- Protocolización del laudo

El tribunal o cualquiera de las partes podrá requerir la protocolización del laudo, si lo considerare necesario.

ARTÍCULO 62.- Adiciones y correcciones

Las partes podrán pedir, dentro de los tres días siguientes a la notificación, adiciones o aclaraciones al laudo o la corrección de errores en el texto. Si procediere, los árbitros deberán adicionar, aclarar o corregir los errores, dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. La falta de pronunciamiento del tribunal dentro del plazo indicado, hará presumir la improcedencia de lo que se solicita.

ARTÍCULO 63.- Procesos de solución de conflictos

	Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
	Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 43 DE 79

Si, antes de dictarse el laudo, las partes decidieren acudir a una mediación, conciliación, transacción u otro proceso de solución de conflictos, el tribunal dictará una resolución que suspenda el procedimiento. Si de la mediación, conciliación, transacción u otro proceso de solución de conflictos resultare un acuerdo total o parcial, el tribunal lo registrará en forma de laudo, en los términos convenidos por las partes. Si de este no resultare acuerdo alguno, las partes entregarán al tribunal constancia de haber acudido a otra instancia, para que dicte una resolución de continuación del procedimiento.

Si, en cualquier etapa del proceso, se hiciere innecesaria o imposible continuar el procedimiento, por cualquier razón no mencionada en el primer párrafo del presente artículo, el tribunal comunicará a las partes su propósito de dictar una resolución que concluya el procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar esa resolución, excepto que alguna de las partes se oponga a ello, con razones fundadas a criterio del tribunal.

El tribunal arbitral notificará a las partes la resolución que concluye el procedimiento o el laudo arbitral, según los términos convenidos por las partes en la mediación, conciliación o transacción. En ambos casos, la resolución que ponga fin al procedimiento arbitral será firmada por los árbitros.

SECCIÓN VI

RECURSOS CONTRA EL LAUDO

ARTÍCULO 64.- Recursos

Contra el laudo dictado en un proceso arbitral, solamente podrán interponerse recursos de nulidad y de revisión. El derecho de interponer los recursos es irrenunciable.

El recurso de nulidad se aplicará según los artículos 65, siguientes y concordantes de la presente ley. El recurso de revisión se aplicará de acuerdo con el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 65.- Recurso de nulidad

El recurso de nulidad deberá interponerse ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, por las causales establecidas en el artículo 67 de la presente ley, dentro de los quince días siguientes a la notificación del laudo o la resolución que aclare o adicione la resolución. Este recurso no estará sujeto a formalidad alguna, pero deberá indicar la causa de nulidad en que se funda.

ARTÍCULO 66.- Requisición del expediente

Interpuesto el recurso, la Sala requerirá el expediente al Presidente del tribunal arbitral si fuere colegiado, o al árbitro que dictó el laudo en caso de que sea unipersonal. Una vez recibido el expediente, la Sala procederá a resolverlo en cuanto a su admisibilidad y al fondo, sin dilación ni trámite alguno.

La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento del laudo.

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 44 DE 79

ARTÍCULO 67.- Nulidad del laudo

Únicamente podrá ser declarado nulo el laudo cuando:

- a) Haya sido dictado fuera del plazo, salvo si las partes lo han ampliado.
- b) Se haya omitido pronunciamiento sobre asuntos sometidos al arbitraje, sin cuya resolución resulte imposible la eficacia y validez de lo resuelto.
- c) Se haya resuelto sobre asuntos no sometidos a arbitraje; la nulidad se decretará en cuanto a los puntos resueltos que no habían sido sometidos al arbitraje, y se preservará lo resuelto, si fuere posible.
- d) La controversia resuelta no era susceptible de someterse a arbitraje.
- e) Se haya violado el principio del debido proceso.
- f) Se haya resuelto en contra de normas imperativas o de orden público.
- g) El tribunal carecía de competencia para resolver la controversia.

SECCIÓN VII

HONORARIOS

ARTÍCULO 68.- Remuneración

Salvo si los árbitros aceptan hacerlo en forma gratuita o si las reglas que rigen para el proceso arbitral contienen disposiciones específicas, se remunerará a los árbitros de la siguiente manera:

- a) Si el tribunal fuere unipersonal, se remunerará con un porcentaje del monto estimado de la controversia equivalente a un diez por ciento (10%) sobre el primer millón de colones; un cinco por ciento (5%) sobre el exceso de un millón y hasta cinco millones de colones; un dos y medio por ciento (2,5%) sobre el exceso de cinco millones y hasta diez millones de colones; un uno por ciento (1%) sobre el exceso de diez millones de colones y hasta cien millones de colones; un cuarto por ciento (0,25%) sobre el exceso de cien millones de colones.
- b) Si el tribunal fuere pluripersonal, los honorarios de los árbitros equivaldrán al doble de los indicados en el inciso anterior y se repartirán entre los jueces por partes iguales.

ARTÍCULO 69.- Forma de pago

	Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
	Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 45 DE 79

Excepto si se decreta especial condenatoria en costas, los honorarios de los árbitros serán pagados, en montos iguales, por las partes del proceso. Se pagarán una vez dictado el laudo arbitral.

ARTÍCULO 70.- Aceptación de nombramiento

Los árbitros designados podrán condicionar la aceptación de su nombramiento al otorgamiento de garantías de pago de los honorarios.

CAPÍTULO IV

MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 71.- Constitución y organización de entidades

Podrán constituirse y organizarse entidades dedicadas a la administración institucional de procesos de mediación, conciliación o arbitraje, a título oneroso o gratuito.

ARTÍCULO 72.- Autorizaciones

Para poder dedicarse a la administración institucional de los mecanismos alternos de solución de conflictos, las entidades deberán contar con una autorización previa del Ministerio de Justicia, salvo si estuvieren autorizadas por una ley especial o si se tratare de la conciliación, mediación o arbitraje laboral que tiene, en la regulación nacional, normas especiales vigentes. El Ministerio tendrá la potestad de otorgar la autorización correspondiente, después de verificar la existencia de regulaciones apropiadas, recursos humanos e infraestructura adecuados, y demás elementos propios para el funcionamiento de un centro de esa naturaleza. Para tal efecto, el Ministerio establecerá, vía reglamento, las disposiciones de carácter general que regularán los requisitos, la autorización, así como su revocación, para las entidades interesadas en brindar el servicio de administración de mecanismos alternos de solución de conflictos.

El Ministerio tiene la potestad de controlar el funcionamiento de los centros. Además, podrá revocar la autorización, mediante resolución razonada y previo cumplimiento del debido proceso.

ARTÍCULO 73.- Regulación de los centros

Las regulaciones de los centros deben estar a disposición del público y contener, por lo menos, la lista de mediadores, conciliadores, árbitros o facilitadores, así como las tarifas, los honorarios y gastos administrativos y las reglas propias del proceso.

Las entidades que operan con fines de lucro deben mantener a disposición del público, además de lo indicado, la información sobre otros rubros que se establezcan vía reglamento. Estas entidades podrán condicionar su servicio al otorgamiento de garantías razonables, las cuales serán establecidas en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO V

	Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
	Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 46 DE 79

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 74.- Reformas del Código Procesal Civil

Refórmase el inciso 5) del artículo 298 y se adiciona al artículo 314 del Código Procesal Civil, un párrafo final. Los textos dirán:

“Artículo 298.-

[...]

5.- El acuerdo arbitral.

[...]”

“Artículo 314.-

[...]

Potestativamente, en cualquier etapa de un proceso judicial, el juez o tribunal puede proponer una audiencia de conciliación. El conciliador podrá ser el mismo juez o un juez conciliador nombrado para el caso concreto.”

ARTÍCULO 75.- Derogación de artículos del Código Procesal Civil

Deróganse los artículos del 76 al 78 y del 507 al 529 del Código Procesal Civil, ambos inclusive.

TRANSITORIO I.- El Ministerio de Justicia deberá reglamentar lo correspondiente al capítulo IV de esta ley, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO II.- Las entidades que provean el servicio de conciliación, mediación, arbitraje u otro mecanismo alternativo de solución de disputas a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán ajustar sus regulaciones y procedimientos a los que establezca el Ministerio de Justicia, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia del reglamento mencionado en el transitorio primero de esta ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente transitorio las oficinas de conciliación que sean parte del Poder Judicial y cuya regulación estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia.

Rige desde su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA.-
noventa y siete.

Aprobado el anterior proyecto el día veintiséis de noviembre de mil novecientos

Edelberto Castilblanco Vargas

Óscar Ureña Ureña

PRESIDENTE

SECRETARIO

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Saúl Weisleder Weisleder

PRESIDENTE

Mario Álvarez González

José Luis Velásquez Acuña

PRIMER SECRETARIO

SEGUNDO SECRETARIO

Revisado al 30-11-98. GV.

Anexo 3

Código de Ética y Deontológico del Colegio Profesional de Psicólogos/as de Costa Rica

**COLEGIO PROFESIONAL DE
PSICÓLOGOS DE COSTA RICA**

CÓDIGO DE ÉTICA Y DEONTOLÓGICO DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS/AS DE COSTA RICA

Considerando

Que es necesario establecer los principios que rigen el comportamiento moral, los deberes y obligaciones de las personas profesionales en psicología en el ejercicio de su profesión ante los intereses y necesidades que le plantea el ser humano y la sociedad a la que sirve.

Que el quehacer de la y el profesional en psicología está dirigido tanto hacia el ser humano como hacia la sociedad y que, por lo tanto, su compromiso esencial es con la persona, su dignidad, libertad y derechos humanos.

Que el conocimiento científico de la Psicología, su aplicación práctica y el ejercicio profesional concreto deben estar al servicio de la emancipación del ser humano.

Que los resultados científicos de la Psicología presentes y futuros deben ponerse a disposición de la comunidad científica y de toda la comunidad nacional.

Que la y el profesional en psicología debe hacer accesible a otras disciplinas y profesionales su conocimiento y al mismo tiempo debe tener apertura para incorporar los avances de otras ciencias a su desarrollo y a su quehacer profesional.

Que la y el profesional en psicología debe asumir una actitud crítica, responsable, seria y creativa ante la historia, el objeto y la práctica de la Psicología, tanto en lo que se refiere al desarrollo científico en general como al desarrollo dentro de la realidad nacional costarricense.

Que las relaciones entre colegas deben basarse en principios de cooperación, solidaridad y honestidad profesional, tanto entre éstas y éstos como con su respectivo Colegio Profesional, no abandonando en ningún momento su actitud responsable y crítica.

Por tanto: decreta el siguiente

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—Para los fines del presente Código se entenderá:

- A. El Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica como el "Colegio".
- B. El Tribunal de Honor del Colegio Profesional de Psicólogos como el "Tribunal".
- C. La Fiscalía del Colegio Profesional de Psicólogos como la "Fiscalía".
- D. La persona o las personas de la institución a que se le brinde algún tipo de servicio psicológico como "Personas Usuarías".
- E. Las personas profesionales agremiadas a este Colegio Profesional como "Personas Colegiadas".

Artículo 2º—Las normas contenidas en este Código son de aplicación obligatoria para todas las personas profesionales en psicología, que se encuentren incorporadas al Colegio. Bajo ninguna circunstancia se podrá alegar su desconocimiento o justificar su inobservancia.

Artículo 3º—Las personas profesionales en psicología, deberán cumplir en su ejercicio profesional con los preceptos institucionales del Colegio, con ética y moral en el servicio prestado.

Las normas contenidas en este Código se aplicarán a toda actividad realizada por la o el profesional en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4º—Toda violación a las normas contenidas en la Ley Orgánica, en este Código o a las normativas que rigen al Colegio, será considerada falta ética y será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en dicha Ley y en los procedimientos previstos en el presente Código. Las sanciones de orden disciplinario previstas en este Código son independientes de cualesquiera otras que se puedan imponer por los mismos hechos en las instancias externas correspondientes.

CAPÍTULO II

De las responsabilidades en la práctica profesional

Artículo 5º—Toda persona colegiada deberá regirse en su ejercicio profesional por: los principios de respeto a la persona y a su dignidad humana, protección a los derechos humanos, probidad, honestidad, integridad, responsabilidad, diligencia, prudencia en la aplicación de los procedimientos y técnicas, objetividad y fundamentación científica y actualización constante; bajo el principio de que las necesidades integrales de la persona usuaria deben ocupar el primer lugar en la conducta profesional de la o el profesional en psicología, procurando que sus relaciones profesionales se realicen dentro de un marco de: seriedad, justicia, amabilidad, honorabilidad, tolerancia, comprensión, cortesía, discreción y demás principios deontológicos.

Artículo 6º—Las y los profesionales en psicología deberán utilizar siempre información verídica acerca de sus títulos inscritos en este Colegio Profesional, así como respecto a su afiliación a instituciones y/o organizaciones.

Artículo 7º—Las y los profesionales en psicología no promueven ni se involucran en conductas de acoso, de degradación, ni otras que puedan ocasionar perjuicio a las personas con quienes interactúan en su ejercicio profesional.

Artículo 8º—La o el profesional en psicología deberá en su ejercicio profesional establecer un encuadre en el cual comunicará claramente: los objetivos, métodos, procedimientos, honorarios, horario del trabajo que realiza y cualquier otro dato que considere pertinente informar a la persona usuaria, esto de acuerdo con los servicios que preste.

Artículo 9º—Para la intervención psicológica se deberá contar con la autorización de la persona o personas usuarias a través de la firma de un consentimiento informado, en el cual se aclare el tipo de intervención, así como los derechos de la persona o las personas usuarias, eventuales límites del secreto profesional y posibles riesgos que podrían presentarse durante el proceso, entre otros aspectos que la o el profesional en psicología considere perti

A. Cuando la persona adulta responsable se niegue a que el niño, niña o adolescente reciba atención psicológica o se encuentre en imposibilidad material de brindar su consentimiento, el o la profesional estará obligado(a) a brindar la atención necesaria y oportuna que requiera la persona menor de edad desde su campo profesional, aún sin el consentimiento de la persona encargada, basándose en la normativa internacional y nacional en materia de niñez y adolescencia, en vigilancia de que prevalezca y se respete el interés superior de la persona menor de edad como sujeto de derechos.

B. El o la profesional en Psicología tomará en cuenta la Capacidad Progresiva de las personas menores de edad que hayan cumplido 15 años y que soliciten la atención psicológica, en cuyo caso bastará la firma de la persona menor de edad en el Consentimiento Informado.

C. Lo anterior no excluye el criterio técnico psicológico del o de la profesional basado en las circunstancias propias de la población a tratar o el caso específico que se le presente.

Acuerdos de Asamblea General Extraordinaria N° 100-2016. ACUERDO N° VII-07-AS-100-06-2016. Se aprueba la modificación del artículo 9 tal y como fue presentado con las adiciones realizadas y presentadas por la Fiscalía del Colegio. ACUERDO FIRME. Lic. Waynner Guillén Jiménez. Presidente. — (IN2016088535). Publicado en La Gaceta N° 268-Jueves 24 de noviembre de 2016.

Artículo 10. —En el caso de que la o el profesional en psicología realice una acción comunitaria o social, deberá solicitar autorización a los entes y personas usuarias, comunicando fundamentalmente sus estrategias, alcances y resultados.

Artículo 11. —En la prestación de sus servicios la persona colegiada no hará discriminación alguna por razones de: nacionalidad, edad, raza, condición socio-cultural, sexo, orientación sexual, credo religioso, ideología, clase social, necesidades especiales, discapacidad o cualquier otra condición que esté amparada por los derechos humanos.

Artículo 12. —De conformidad con el artículo anterior la o el profesional en psicología actuará respetando los derechos de las personas en cuanto a ser consultadas e informadas de todo aquello que pudiera comprometer su integridad física, cognitiva, emocional y su calidad de vida.

Artículo 13. —En el ejercicio de la Psicología, a toda persona colegiada se le prohíbe:

A. Todo acto que tienda a procurar en la persona usuaria un beneficio injustificado o ilícito.

B. Toda coacción con que la o el profesional en psicología obligue, manipule y/o presione a la persona usuaria a aceptar un procedimiento o intervención psicológica, sin ninguna necesidad real.

C. Aprovecharse de los bienes y servicios públicos con fines lucrativos, de poder o influencia.

D. Aprovecharse de las circunstancias propias a la relación profesional para obtener ventajas patrimoniales, emocionales, sexuales o políticas.

E. Crear falsas expectativas que después sea incapaz de satisfacer profesionalmente.

F. Fomentar que se sobrevalore la eficacia de los servicios que presta.

G. Prestar sus servicios o su nombre para que, por su medio o auxilio, personas no autorizadas o legalmente impedidas para hacerlo, ejerzan la psicología.

H. Recibir o dar dádivas con el fin de gestionar, acordar u obtener beneficios para sí o para otras personas, basadas en su profesión u ocupación laboral.

I. Participar activa o pasivamente, en cualquier acción o forma de tortura que atente contra los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente.

J. Utilizar técnicas e instrumentos propios de su profesión en actos o situaciones ajenas a su ejercicio profesional.

K. Valerse de la profesión para cometer o favorecer un crimen u otro acto delictivo.

L. Inducir a una persona usuaria en cualquier tipo de intervención psicológica a modificar los objetivos acordados de manera contraria a la inicialmente expresada en el consentimiento informado.

M. Emplear deliberadamente acciones, palabras o gestos que puedan causar daño físico o psicológico a la persona usuaria, durante su relación profesional

Artículo 14. —La o el profesional en psicología deberá evitar involucrarse en relaciones profesionales con personas usuarias con quienes tenga vínculos de afinidad, consanguinidad, de autoridad o de estrecha intimidad que pudiese interferir con la calidad del servicio, debiendo restringir su relación con la persona usuaria dentro de un ámbito estrictamente profesional.

Artículo 15. —La o el profesional en psicología no deberá sostener relaciones sexuales ni relaciones emocionales íntimas con quienes establece una relación en la cual ofrezca sus servicios profesionales, así como tampoco con familiares hasta un tercer grado de consanguinidad o afinidad de la persona o personas a las cuales le brinda sus servicios profesionales. Es contrario a la ética invocar la terminación de la intervención para eximirse de responsabilidad en lo que respecta a esta norma.

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 51 DE 79

Artículo 16. —La o el profesional en psicología deberá respetar la voluntad de la persona usuaria de suspender la relación profesional en cualquier momento. Circunstancia que no le exime de acatar otros lineamientos éticos establecidos en este Código y en normas de rango legal vigentes en el país. De igual manera, se deberá concluir la relación cuando se haya cumplido con los objetivos establecidos para la intervención y cuando se realiza referencia a otra u otro profesional según amerite la situación.

Artículo 17. —Tras la finalización de la relación profesional, la o el profesional en psicología seguirá siendo responsable de: las conclusiones, resultados, intervención de su gestión y de la custodia del expediente y/o documentos correspondientes, según sea el caso.

Artículo 18. —La o el profesional en psicología deberá realizar una devolución a la persona usuaria por la intervención realizada.

Artículo 19. —Se prohíbe a la o el profesional en psicología delegar en otras personas no autorizadas para ejercer la ciencia psicológica, actos o atribuciones que le competen a ella o a él como profesional en psicología en ejercicio. La o el profesional en psicología especialistas no debe delegar en profesionales en psicología no especialistas actos propios de su especialidad, excepto en docencia, con supervisión directa.

Artículo 20. —La o el profesional en psicología no deberá suministrar técnicas, instrumentos, material de pruebas psicológicas utilizadas por las y los profesionales en psicología, ni instruir sobre su uso a personas legalmente no habilitadas para ello, salvo con los fines de formación profesional y académica en el área de la psicología, la cual deberá ser impartida por una persona profesional debidamente incorporada al Colegio.

Artículo 21. —La o el profesional en psicología deberá emplear el más estricto cuidado con los documentos bajo su custodia en razón de su ejercicio profesional. Deberá mantenerlos separados de los propios, conservarlos en el estado en que los recibe y no aceptar aquellos cuya custodia de su parte no sea indispensable. Tampoco deberá retener en forma ilegítima o injustificada objetos o documentos de las personas usuarias para el cobro de sus honorarios.

En el caso de laborar para una institución pública y/o privada, la o el profesional en psicología deberá interponer sus mejores oficios para hacer cumplir con lo dicho en este artículo.

Siendo obligación de la institución formar las previsiones y condiciones para garantizar el secreto profesional y la confidencialidad. En ningún caso permitirá el acceso y custodia de los expedientes a personas no profesionales en psicología.

Artículo 22. —La o el profesional en psicología deberá evitar toda actuación que facilite la obtención indebida de beneficios académicos a estudiantes o a personas subalternas de la o el profesional en psicología, así como todo acto que tienda al facilismo académico.

Artículo 23. —La o el profesional en psicología deberá evitar el uso de métodos, técnicas y/o instrumentos no propios de la ciencia psicológica dentro de su ejercicio profesional.

En todo caso si la o el profesional empleara dichos recursos deberá estar debidamente certificada o certificado para su empleo, para ello, en caso contrario, será responsable de las consecuencias que esto pudiera generar.

En todo caso si recurre a su utilización deberá advertir a la persona usuaria de los alcances de la intervención, señalando claramente que no se trata de recursos propios de la ciencia psicológica. En todo caso deberán ser recursos debidamente respaldados, contrastados y cuya efectividad haya sido comprobada y validada científicamente.

Artículo 24. —La o el profesional en psicología que desarrolle y/o imparta cursos, seminarios, talleres u otras actividades similares para compartir conocimientos propios de la ciencia psicológica deberá:

A. Tener una preparación adecuada sobre la materia a tratar.

B. Elaborar un plan y/o programa de trabajo con objetivos y cumplirlo.

C. Estar debidamente incorporado o incorporada al Colegio, con el grado mínimo de licenciatura en psicología. Quienes se encuentren incorporados o incorporadas con grado de maestría en psicología con base en un bachillerato en psicología, solo podrán impartir talleres, cursos y seminarios en el área de la psicología en que les faculta la maestría que poseen.

Artículo 25. —La o el profesional en psicología no deberá acatar instrucciones emanadas de sus empleadoras y empleadores cuando éstas le obliguen a contravenir los principios o normas de la ética profesional. En caso de conflicto entre los procedimientos institucionales y los intereses de las personas a quienes va dirigido el servicio, la o el profesional en psicología deberá optar por defender a los últimos pudiendo solicitar criterio técnico al Colegio para respaldar su accionar.

Artículo 26. —Todo acto profesional que se haga en forma apresurada y deficiente con el objeto de cumplir con una obligación administrativa o por motivos personales, debe considerarse como una conducta reñida con la ética.

Artículo 27. —La o el profesional en psicología que ejerza la ciencia psicológica de manera privada deberá procurar que el lugar de trabajo reúna los requisitos mínimos establecidos por el Colegio.

En la consulta pública, la o el profesional en psicología deberá interponer sus mejores oficios para que esta norma se cumpla.

CAPÍTULO III Sobre el cobro de honorarios

Artículo 28. —La o el profesional en psicología podrá cobrar o no sus honorarios. En caso de que los cobre, éstos no podrán ser inferiores a las tarifas mínimas establecidas en la tabla de honorarios del Colegio. En el caso que no los cobre deberá pedir a priori permiso a la Junta Directiva, solo en casos de carácter de acción social de su intervención, adjuntando las justificaciones respectivas. Solo en casos muy calificados la Junta Directiva a su juicio podrá autorizar un cobro inferior al establecido.

Asimismo, la o el profesional en psicología se abstendrá de aceptar condiciones de pago parcial por sus servicios que impliquen desvalorización de la profesión o competencia desleal. Los honorarios no están supeditados al éxito del tratamiento o a un determinado resultado.

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 52 DE 79

Artículo 29. —La o el profesional en psicología deberá siempre extender un comprobante de recibo de dinero que cumpla con los requerimientos legales vigentes en el país, correspondiente a las sumas recibidas con ocasión de su ejercicio profesional, debiendo especificar claramente el concepto por el que se reciben; esto a excepción de las y los profesionales que laboran en el sector público o en el sector privado que devenguen un salario por el desempeño de sus funciones y que por dicha razón no emitan comprobantes de pago por sus servicios.

Cuando la atención brindada sea gratuita, la o el profesional en psicología deberá extender un comprobante que certifique tal condición.

Artículo 30. —La o el profesional en psicología deberá procurarse su clientela por medios lícitos, que no contravengan los principios éticos planteados en este Código, ni en ninguna otra normativa atinente. No deberá recurrir a terceras personas, remuneradas o no, para obtener beneficios, ni procurarse trabajo profesional mediante descuentos u otras ventajas que concedan al cliente o a terceras personas o incurrir en hechos que puedan considerarse competencia desleal.

Artículo 31. —La o el profesional en psicología que preste servicios a una institución pública y/o privada, no podrá derivar clientela de ésta a su consulta particular.

CAPÍTULO IV Sobre el secreto profesional

Artículo 32. —En lo que respecta al secreto profesional:

A. Es obligación de la y el profesional en psicología guardar el secreto profesional. Entendiéndose este como el mantener siempre bajo reserva absoluta la información que en su desempeño recibe directamente, así como la que haya podido observar, interpretar o deducir.

B. Los informes escritos o verbales sobre personas, instituciones o grupos deberán excluir aquellos antecedentes entregados al amparo del secreto profesional y ello se proporciona solo en los casos estrictamente necesarios cuando constituyan elementos para configurar el informe. En el caso de

que dichos informes sean solicitados por instancias judiciales, como tribunales u otros organismos donde no sea posible guardar la privacidad, la o el profesional en psicología deberá adoptar las precauciones necesarias para no generar perjuicios innecesarios a la persona usuaria.

C. Si una o un profesional en psicología tiene conocimiento de información que se puede catalogar como de índole confidencial como consecuencia de una consulta realizada por una o un colega, deberá guardar secreto profesional respecto a esa información.

D. La o el profesional en psicología deberá advertir tanto a su personal de apoyo, como a miembros de equipos interdisciplinarios en los que participe, acerca de la confidencialidad de los asuntos que conoce con ocasión de su ejercicio profesional y del consecuente deber de guardar reserva.

E. La o el profesional en psicología deberá guardar el secreto profesional a pesar del cese del servicio.

Artículo 33. —La información amparada por el secreto profesional solo podrá ser transmitida en los siguientes casos:

A. Para evitar un grave riesgo al que pueda estar expuesta la persona usuaria o a terceras personas. En todo caso, solo se podrá entregar la información a las personas e instancias estrictamente necesarias de las que deba valerse para cumplir el referido objetivo.

B. Cuando una persona usuaria haya recibido algún servicio profesional por parte de una o un profesional en psicología y denuncie a tal profesional ante la Fiscalía. En tales casos, la denuncia por parte de la persona usuaria exige a la o el profesional en psicología denunciada o denunciado de guardar el secreto profesional.

C. Cuando medie autorización previa y por escrito de la persona usuaria especificando los motivos para autorizar el levantamiento del secreto profesional. **D.** Cuando exista norma de rango legal que lo obligue.

E. Podrá revelar la información necesaria ante una instancia judicial para evitar la eventual condena de una persona inocente.

F. Cuando se presente denuncia penal o denuncia civil en contra de la o el profesional en psicología y para su defensa, la o el profesional deba recurrir a información brindada bajo secreto profesional.

G. En caso de investigación disciplinaria en la sede del Colegio, ya sea ante la Fiscalía o ante el Tribunal de Honor.

Artículo 34. —Si se llama a una o un profesional en psicología a declarar en sede administrativa o judicial, deberá concurrir y hacer valer su derecho de no contestar aquellas preguntas cuyas respuestas sean susceptibles de violación del secreto profesional, salvo que sea relevado de ese deber por la persona usuaria o por una jueza o un juez competente, mediante notificación que implique el secuestro de expediente.

CAPÍTULO V Sobre los informes, investigaciones y publicaciones

Artículo 35. —La o el profesional en psicología deberá firmar informes, diagnósticos, prácticas psicológicas y recomendaciones solo cuando los haya efectuado, elaborado o supervisado personalmente.

Artículo 36. —Cuando se realicen investigaciones con personas o grupos se deberá solicitar, por escrito, un consentimiento informado a las personas o grupos participantes en el proceso de investigación. Este consentimiento deberá aclarar los fines, propósitos, riesgos y beneficios a los que las personas o grupos podrían verse expuestas. Asimismo, la o el profesional en psicología deberá realizar una devolución de los resultados de la investigación a las personas participantes en esta.

El consentimiento informado también contemplará la autorización para la divulgación y publicación de imágenes, grabaciones u otros datos recabados en el proceso investigativo.

Artículo 37. —Cuando se realicen investigaciones con animales se deberán cumplir todas las leyes nacionales y normativas vigentes para este tipo de investigación. Además se procurará evitar sufrimientos, daños y molestias a los animales involucrados.

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 53 DE 79

Artículo 38. —En caso de que la persona usuaria lo solicite, la o el profesional en psicología deberá hacer entrega de un informe escrito de su intervención.

Cuando se supervise el trabajo de estudiantes en práctica universitaria, los informes deberán de ser suscritos por la o el profesional en psicología.

Artículo 39. —Las publicaciones que sean producto de un trabajo compartido deberán incluir los nombres de todas las personas responsables de su autoría. Así mismo, se deberán indicar: sus grados de contribución, sus niveles de responsabilidad y sus grados académicos.

Artículo 40. —Es contrario a la ética exponer o publicar como si fueran propias ideas expuestas previamente por otras personas o datos de cuya recolección no se ha intervenido, sin citar con toda claridad la fuente o el autor.

Artículo 41. —A menos que exista una limitación legal, reglamentaria o contractual, la o el profesional en psicología podrá utilizar, para trabajos científicos, los datos que recoja o elabore dentro de la institución donde trabaje, resguardando la privacidad de la información y confidencialidad de las personas usuarias.

Artículo 42. — Las declaraciones u opiniones que el colegiado emita como profesional en psicología con fines de información al público, deberán plantearse siempre con rigor técnico, científico, profesional y ético.

A. El o la profesional en psicología que participe en medios de comunicación colectiva, entre ellos la Internet, deberá poner especial diligencia en que sus opiniones respeten los derechos humanos, cuidando que sus declaraciones públicas no reproduzcan creencias o estereotipos discriminatorios o lesivos, con arreglo a lo dispuesto en la normativa nacional e internacional.

B. El o la profesional en psicología podrá participar en la divulgación de asuntos propios de su profesión a través de los medios de comunicación colectiva cuando se evidencie un propósito de información y educación para la colectividad, guardando los preceptos de este Código.

C. Si él o la profesional emite declaraciones u opiniones sobre temas especializados, este deberá poseer la formación requerida para el abordaje de los mismos.

Acuerdos de Asamblea General Extraordinaria N° 100-2016. ACUERDO N° VII-09-AS-100-06-2016. Con 61 votos a favor, se aprueba la modificación del artículo 42 Código de Ética, con las observaciones indicadas y la moción presentada. ACUERDO FIRME. Lic. Waynner Guillén Jiménez. Presidente. — (IN2016088535). Publicado en La Gaceta N° 268-Jueves 24 de noviembre de 2016.

Artículo 43. — Cuando una o un profesional en psicología divulgue y haga publicidad de sus servicios, deberá indicar: su nombre completo, código profesional, grado académico o especialidad inscrita en el Colegio. Asimismo se limitará a indicar el tipo de servicio brindado, dirección, correo electrónico, números de teléfonos o medios de localización a su disposición. La publicidad de la atención psicológica ofrecida por medio de centros u otras agrupaciones profesionales deberá ajustarse a lo dispuesto en este Código, por lo que no podrá omitirse la identificación clara de las y los profesionales en psicología participantes.

Las tarjetas de presentación y todo tipo de anuncio deberán cumplir con estas reglamentaciones.

Los profesionales en Psicología no podrán utilizar publicidad en la cual se divulguen imágenes que pudieran fomentar cualquier tipo de violencia.

Toda estrategia de publicidad deberá respetar los principios y valores contenidos en este Código.

Acuerdos de Asamblea General Extraordinaria N° 100-2016. ACUERDO N° VII-10- AS-100-06-2016 que indican lo siguiente: Se aprueba con 61 votos a favor la modificación del artículo 43 cómo fue presentado, con las adiciones realizadas y mostradas por la Fiscalía del Colegio. ACUERDO FIRME UNÁNIME. Lic. Waynner Guillén Jiménez. Presidente. — (IN2016088535). Publicado en La Gaceta N° 268-Jueves 24 de noviembre de 2016.

Artículo 44. —La o el profesional en psicología utilizará los medios de comunicación masiva, entre ellos la Internet, solamente con fines: educativos, culturales, vinculados a la salud, laborales u otros de reconocido sentido social y de divulgación, incluida la propia publicidad. En ningún caso podrá utilizar los medios de comunicación para atender consultas clínicas que impliquen la formulación de diagnósticos o de tratamientos.

Artículo 45. —La o el profesional en psicología no deberá permitir que se vincule su nombre o imagen profesional a la publicidad de productos o servicios comerciales, a excepción de los materiales psicológicos que la o el profesional elabore o en cuya elaboración participe.

CAPÍTULO VI

Relaciones entre profesionales en psicología

Artículo 46. —Las relaciones entre profesionales en psicología deberán estar inspiradas por el respeto mutuo, la solidaridad profesional y la cooperación.

Artículo 47. —Es contrario a la ética difamar, calumniar o tratar de perjudicar a otra u otro profesional en psicología por cualquier medio.

Artículo 48. —Es contrario a la ética todo comportamiento tendiente a sustraer el trabajo a otra u otro colega.

Artículo 49. —Cuando una o un profesional en psicología le solicita a otra u otro colega en psicología información sobre un proceso de intervención realizado por ésta o este último, en un marco de derivación, atención y/o seguimiento brindado a una misma persona usuaria, la o el profesional que recibió la solicitud deberá brindar la información requerida. En tales casos, el relevo del secreto profesional estará dado por la autorización de la persona usuaria para contar con la información de anteriores servicios psicológicos recibidos.

CAPÍTULO VII

Relación con el Colegio Profesional de Psicólogos/as

Artículo 50. —Las relaciones entre la o el profesional en psicología y el Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica deberán basarse en los principios de respeto, responsabilidad y lealtad mutuos.

Artículo 51. —Es deber de todas las personas profesionales en psicología denunciar ante la Fiscalía del Colegio los incumplimientos a las leyes, normas y reglamentos que impliquen una falta ética en el ejercicio profesional. De igual modo, se deberá denunciar ante las instancias que corresponda y, cuando así la legislación le obligue, situaciones de violación e irrespeto a los Derechos Humanos.

Artículo 52. —La o el profesional en psicología tiene la obligación de colaborar en las investigaciones disciplinarias y administrativas que el Colegio realice. Además, deberá ser veraz en sus intervenciones.

Artículo 53. —En materia administrativa la Fiscalía o el Fiscal del Colegio podrá solicitar los expedientes y materiales concernientes a las intervenciones hechas con las personas usuarias en caso de que se interponga denuncia o se proceda de oficio contra una o un profesional en psicología. Toda la información obtenida quedará resguardada por el secreto profesional de la Fiscalía. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones otorgadas a la Fiscalía o al Fiscal en otras leyes y reglamentos.

CAPÍTULO VIII

Sobre el tribunal de honor y sus procedimientos

Artículo 54. —Además de las señaladas en la Ley Orgánica y el presente Código, son atribuciones y obligaciones del Tribunal de Honor:

- A. Conocer, fallar y juzgar las acusaciones o denuncias que se establezcan contra las personas colegiadas en relación con sus deberes y obligaciones profesionales, por hechos que desacreditan la profesión o contrarios a la moral y las buenas costumbres.
- B. Tramitar expedientes, escuchar los argumentos de las personas involucradas, buscar información, convocar a quienes considere oportuno, rendir su fallo en un término no mayor de tres meses contados a partir de la fecha en que se eleve una denuncia y notificar sus resoluciones.
- C. Imponer las sanciones a que se refiere el artículo 58 del presente Código con arreglo a los procedimientos previstos.
- D. Solicitar a la Junta Directiva la ejecución de sus fallos. Para cumplir con lo anterior, deberá trasladar el expediente correspondiente a la Junta Directiva, dentro de los ocho días siguientes a la emisión del fallo, para que ésta ejecute lo pertinente y notifique el texto del fallo por medio de transcripción a las partes interesadas.
- E. Recomendar a la Junta Directiva la denuncia del caso ante el Ministerio Público cuando, a su juicio, los hechos de la queja acogida sugieran implicaciones penales.
- F. Cumplir con otras obligaciones que le dicten las leyes, los reglamentos y el presente Código sobre todo en lo relativo a los procedimientos para la imposición de sanciones.

Artículo 55 — Todas las actuaciones del Tribunal deberán seguir los procedimientos que el Debido Proceso, la Ley Orgánica y Reglamento para el Trámite Disciplinario estipulen, así mismo, tales actuaciones deberán estar fundadas en la verificación de los hechos que le sirven de motivo y en la racionalidad y razonabilidad de los mismos. Las actuaciones del Tribunal deberán constar en actas y sus sanciones deberán ser escritas y notificadas personalmente a la persona perjudicada y a la sancionada.

Artículo 56. — El Tribunal contará con una Asesoría Legal. La Fiscalía o el Fiscal del Colegio podrán asistir a las sesiones del Tribunal cuando éste así lo solicite y conforme con lo dispuesto en el Reglamento para el Trámite Disciplinario. Tendrá derecho solamente a voz. En el momento de la votación, sólo los miembros del Tribunal podrán estar presentes y ésta será secreta.

Artículo 57. —El Tribunal establecerá las sanciones atendiendo la gravedad de la norma violada. Para definir las deberá tomar en cuenta:

- A. Los aspectos subjetivos y objetivos del hecho.
- B. Las consecuencias y posibles alcances de la actuación.
- C. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- D. La calidad de los motivos determinantes.
- E. Las demás condiciones de la persona o de las personas perjudicadas, cuando las hubiere, en la medida en que hayan influido en la comisión del hecho.
- F. La conducta anterior y posterior al hecho.

Artículo 58. —El Tribunal podrá imponer, por violación a las normas del presente Código, de conformidad con la gravedad del caso y en supuesto de fallo condenatorio, una de las siguientes sanciones:

- A. Cuando las violaciones y sus consecuencias fueren levisimas la sanción que se impondrá será la amonestación escrita privada.
- B. Cuando las violaciones y sus consecuencias fueren leves, la sanción que se impondrá será la suspensión temporal de quince días a tres meses, siendo publicado en un diario de circulación nacional y en la página oficial del Colegio.
- C. Cuando las violaciones y sus consecuencias fueran graves, la sanción que deberá imponerse será la suspensión temporal de tres meses a un año, siendo publicado en un diario de circulación nacional y en la página oficial del Colegio.
- D. Cuando las violaciones y sus consecuencias fueran muy graves, la sanción a imponer será la suspensión temporal de un año hasta tres años siendo publicado en un diario de circulación nacional y en la página oficial del Colegio.
- E. Cuando las violaciones y sus consecuencias fueran gravísimas, la sanción que deberá imponer será la suspensión de tres hasta diez años siendo publicado en un diario de circulación nacional y en la página oficial del Colegio.
- F. Cuando la o el profesional en psicología haya sido inhabilitada o inhabilitado penalmente en el ejercicio de su profesión y esta pena se encuentre vigente no podrá ejercer hasta que la misma no haya sido cumplida.

Artículo 59. —La suspensión en el ejercicio profesional empezará a regir a partir de su publicación en el diario oficial "La Gaceta". Vencido el plazo de la sanción, la o el profesional en psicología gozará de pleno derecho para reanudar el ejercicio profesional.

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 55 DE 79

Artículo 60. — Toda denuncia contra los y las profesionales colegiados(as) deberá tramitarse de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento para el Trámite Disciplinario.

Artículo 61. —Además de los derechos que le otorguen las leyes de la República, el presente Código y el principio de respeto a los Derechos Humanos, toda y todo profesional en psicología cuya conducta moral y profesional sea objeto de investigación por parte del Tribunal de Honor, tiene derecho:

- A. A que se presuma su buena conducta, su moral y su profesionalidad.
- B. A que no se le imponga ninguna sanción sino en virtud de la demostración de su culpabilidad, a través del procedimiento que señale la Ley Orgánica, el presente Código, así como otras leyes, reglamentos y normativas pertinentes.
- C. A que se le abra y levante expediente disciplinario y a su libre acceso, lectura y copia.
- D. A que se le notifiquen todas las resoluciones del Tribunal relacionadas con su persona.
- E. A ofrecer y presentar pruebas de descargo, testimoniales y documentales, dentro del procedimiento.
- F. A audiencia dentro del procedimiento y previamente a la resolución final.
- G. A asesorarse jurídicamente.
- H. A apelar el fallo o sanción, en el caso del artículo siguiente.

Artículo 62. — La Junta Directiva deberá ejecutar los fallos del Tribunal de Honor, contra los cuales, cuando decreten las penas de suspensión, cabrá recurso de apelación ante la Asamblea General. En el caso del seguimiento de la ejecución de las sanciones, delegará la misma a la Fiscalía del Colegio, conforme con el Reglamento para el Trámite Disciplinario.

Artículo 63.—Para apelar un fallo del Tribunal de Honor, las partes deberán hacerlo por escrito ante la Junta Directiva dentro de los ocho días siguientes al recibo de la notificación. Una vez recibida la apelación, la Junta Directiva deberá convocar a Asamblea General para este fin específico. La Asamblea General deberá resolver por votación secreta por simple mayoría el mismo día para la cual fue convocada. El fallo de la Asamblea será definitivo.

Con 42 votos a favor se aprueban los ajustes al Capítulo VIII del Código de Ética, en sus artículos, 55, 56, 60, 61 62 y 63, en concordancia con el Reglamento para el Trámite Disciplinario. ACUERDO FIRME UNÁNIME. Lic. Waynner Guillén Jiménez. Presidente. — (IN2016088533). Publicado en La Gaceta N° 268-Jueves 24 de noviembre de 2016.

Con 110 votos a favor se aprueba el acta N° 100-2016, en la que se discutió la Fe de Erratas al artículo 61 del Capítulo VIII del Código de Ética. ACUERDO FIRME UNÁNIME. Lic. Weiner Guillén Jiménez. Presidente. 1 vez — (IN2017099440). Publicado en La Gaceta N° 5- viernes 06 de enero de 2017.

CAPÍTULO IX Disposiciones finales

Artículo 64. —Todas las disposiciones de este Código se entenderán sin perjuicio de lo que disponen las leyes vigentes aplicables al Colegio.

Artículo 65. —Serán consideradas como faltas levisimas los desacatos a los artículos: 24 incisos b y 27.

Artículo 66. —Serán consideradas como faltas leves los desacatos o incumplimientos, según corresponda la situación a los artículos: 8, 28, 29, 41 y 49.

Artículo 67. —Serán consideradas como faltas graves los desacatos o incumplimientos según corresponda la situación a los artículos: 9, 10, 13 inciso a, 13 inciso j, 18, 21, 23, 24 inciso a, 24 inciso c, 24 inciso d, 31, 33 inciso f, 33 inciso g, 36, 38, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 52 y 53.

Artículo 68. —Serán consideradas como faltas muy graves los desacatos o incumplimientos según corresponda la situación a los artículos: 11, 13 inciso b, 13 inciso c, 13 inciso e, 13 inciso f, 16, 17, 22, 26 y 30.

Artículo 69. —Serán consideradas como faltas gravísimas los desacatos o incumplimientos según corresponda la situación a los artículos: 6, 7, 12, 13 inciso d, 13 inciso g, 13 inciso h, 13 inciso i, 13 inciso k, 13 inciso l, 13 inciso m, 14, 15, 19, 20, 25, 32 inciso a, 32 inciso b, 32 inciso c, 32 inciso d, 32 inciso e, 33 inciso a, 33 inciso b, 33 inciso c, 33 inciso d, 33 inciso e, 34, 35, 37 y 40.

Transitorio

Para los efectos del presente Código de Ética, todos los procesos pendientes en la Fiscalía o en el Tribunal de Honor, a la hora de entrar en vigencia el presente Código, se tramitarán de conformidad con la normativa aquí derogada hasta su respectiva conclusión.

Aprobado por la Asamblea General número -- Publicada en *La Gaceta* número.

Rige quince días hábiles después de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*, con la indicación de que todas las disposiciones de este Código se entenderán sin perjuicio de lo que disponen las leyes vigentes y aplicables al Colegio en materia disciplinaria, para lo cual en forma supletoria y para llenar los vacíos del presente Código se aplicará la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Contencioso vigentes.

Acuerdo N° III-03-71-2010: Se aprueba el Código de Ética con todas las modificaciones realizadas. Acuerdo firme unánime. Lic. María Magalli Márquez Wilson, Secretaria Junta Directiva. — (IN2011017531).

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 56 DE 79

Fe de Erratas, en relación con el acuerdo de ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA 103-2016, del día 3 de diciembre de 2016, en la que se indique lo siguiente: En la publicación del Diario Oficial La Gaceta Alcance 268, del 24 de noviembre de 2016, se publicó el acuerdo de asamblea General Extraordinaria en el que se modificó el Artículo # 61 del CAPÍTULO VIII, DEL TRIBUNAL DE HONOR, sin embargo el texto de dicho artículo fue enviado de forma incompleta. En consecuencia la publicación deberá leerse de la siguiente manera:

Artículo 61: Además de los derechos que le otorguen las leyes de la República, el presente Código y el principio de respeto a los Derechos Humanos, toda y todo profesional en psicología cuya conducta ética y deontológica sea objeto de investigación por parte del Tribunal de Honor, tiene derecho: A. A que se presuma su buena conducta, su moral y su profesionalidad.

B. A que no se le imponga ninguna sanción sino en virtud de la demostración de su culpabilidad, a través del procedimiento que señale la Ley Orgánica, el presente Código, así como otras leyes, reglamentos y normativas pertinentes.

C. A que se le abra y levante expediente disciplinario y a su libre acceso, lectura y copia.

D. A que se le notifiquen todas las resoluciones del Tribunal relacionadas con su persona.

E. A ofrecer y presentar pruebas de descargo, testimoniales y documentales, dentro del procedimiento.

F. A audiencia dentro del procedimiento y previamente a la resolución final.

G. A asesorarse jurídicamente.

H. A apelar el fallo o sanción, en el caso del artículo siguiente. Lic. Waynner Guillén Jiménez. Presidente. — (IN2016088533). Publicado en La Gaceta N° 268-Jueves 24 de noviembre de 2016.

Anexo 4

Reglamento para el Trámite del Procedimiento Disciplinario del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 58 DE 79

REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA.

**TITULO PRIMERO
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1:

1. El trámite establecido en este Reglamento se aplicará, complementariamente con la Ley General de la Administración Pública, a todo proceso disciplinario que se tramite con ocasión a las violaciones al Código de Ética y Deontológico del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, y demás denuncias que se presenten contra la actividad de los Profesionales en Psicología, debidamente incorporados(as) al Colegio.

2. El Tribunal de Honor, la Fiscalía y la Junta Directiva, deberán, en lo que cada uno de ellos les corresponda, de adoptar sus resoluciones y recomendaciones dentro del procedimiento con estricto apego al ordenamiento jurídico y a este reglamento.

ARTÍCULO 2:

La Fiscalía y el Tribunal de Honor deberán de conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento jurídico, a los derechos e intereses de los agremiados(as), así como las partes y serán responsables de cualquier retardo grave e injustificado.

ARTÍCULO 3:

1. La investigación preliminar que realizará la Fiscalía debe tramitarse con celeridad, para ello realizará todas las diligencias útiles y necesarias para concluir con el informe final en el menor plazo posible.

2. Cuando, por razones imputables a la Fiscalía, la investigación preliminar se paralice por más de tres meses, el expediente será archivado a instancia de parte, ya sea ante la propia Fiscalía o ante el Tribunal de Honor, en ambos casos, al constatarse la inactividad, se procederá al archivo respectivo.

ARTÍCULO 4:

1. Una vez dictado el auto de inicio por el Tribunal de Honor, si el expediente se paralizare por más de tres meses y la inactividad sea directamente imputable al Tribunal, se producirá la caducidad la cual será declarada de oficio o instancia de parte ordenando el archivo del expediente. No procederá la caducidad cuando el expediente se encuentre listo para la resolución final.

2. Tratándose del recurso de apelación contra el acto definitivo habrá el término de dos meses calendario, contados a partir de la presentación del mismo, para que la Junta Directiva convoque a Asamblea General, a efecto de resolver lo que corresponda.

ARTÍCULO 5:

1. Las partes, sus representantes o sus abogados(as), tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento ante el Tribunal de Honor, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como a pedir certificación de la misma, con las salvedades que indica el artículo siguiente.

2. El costo de las copias y certificaciones será de cuenta del peticionario.

3. Salvo orden judicial expresa ningún expediente o las pruebas que obren en los mismos, podrán salir de las instalaciones del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica o de sus oficinas, conservando las copias necesarias.

ARTÍCULO 6:

1. Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de este procedimiento y a alegar sobre lo actuado para hacer valer sus derechos o intereses, antes de la decisión final, de conformidad con la ley.

2. La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de la ley.

ARTÍCULO 7:

Podrá ser parte en el procedimiento disciplinario, además de la Fiscalía en los casos iniciados de oficio, quien tenga un interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final, a criterio del Tribunal de Honor. El interés de la parte ha de ser actual, propio y legítimo o de cualquier naturaleza; pero, que esté relacionado con las faltas de los(as) miembros del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica al Código de Ética. Cuando la denuncia no inicie de oficio, la Fiscalía, bajo su responsabilidad, podrá constituirse o no parte en el proceso.

**CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO**

**SECCIÓN 1
INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 59 DE 79

ARTÍCULO 8:

El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia de parte.

ARTÍCULO 9:

1. La denuncia podrá dirigirse a la Fiscalía, Dirección Administrativa y/o a la Junta Directiva del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica y contendrá al menos lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos, cédula o documento de identificación, residencia y lugar para notificaciones de la parte y de quien la representa;
- b) Los motivos o fundamentos de hecho que dan origen a la denuncia;
- c) Lugar o medio para atender notificaciones;
- d) Fecha y firma;
- e) Tratándose de personas jurídicas deberá acompañarse de certificación de personería del representante.

2. La ausencia de los requisitos indicados en los numerales a) y b) obligará al rechazo y archivo de la petición, salvo que se puedan inferir claramente del escrito o de los documentos anexos.

3. En caso de que falte la firma o la certificación requerida para la personas jurídicas, la Fiscalía comunicará al denunciante la omisión de ese requisito y le otorgará el plazo improrrogable de cinco días hábiles para que subsane su error. En caso de que los defectos no sean subsanados dentro del plazo concedido, se procederá con el archivo de la denuncia, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 10 de este Reglamento.

ARTÍCULO 10:

1. Toda denuncia mal interpuesta podrá ser tramitada de oficio por la autoridad correspondiente, en caso de que la Fiscalía considere que se trata de un caso de interés público.

2. La Fiscalía rechazará de plano, mediante resolución debidamente razonada, las denuncias que fueren improcedentes. Contra la resolución que rechace de plano una petición, cabrá únicamente el recurso de revocatoria.

SECCIÓN 2

DEL CURSO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 11:

En la tramitación de las denuncias se guardará el orden riguroso de presentación.

ARTÍCULO 12:

1. Una vez presentada la denuncia, la misma será remitida a la Fiscalía para que proceda a realizar una investigación sumarisima, con el objeto de resolver de conformidad con el mérito, fundamento y motivo de la denuncia, si eleva a conocimiento del Tribunal de Honor, con las pruebas documentales o testimoniales pertinentes para comenzar el procedimiento.

2. No se dará trámite a las quejas que resulten evidentemente maliciosas e infundadas, cuyo único propósito sea ocasionar perjuicio al profesional agremiado (a).

ARTÍCULO 13:

1. A los efectos del artículo anterior, la Fiscalía podrá, si lo considera oportuno, convocar a la parte denunciante y a la parte denunciada, por separado, a una entrevista sobre los hechos denunciados.

2. Una vez concluida su investigación y emitido el criterio técnico psicológico final, en el plazo de un mes la Fiscalía rendirá el informe correspondiente en el cual considerará trasladar la denuncia al Tribunal de Honor o archivar el expediente.

3. El informe de traslado al Tribunal de Honor deberá contener:

- a) Los hechos denunciados;
- b) Los hechos detectados por la Fiscalía en la investigación, si los hubiere;
- c) La prueba mediante la cual se constataron los hechos puestos en conocimiento o los detectados por Fiscalía;
- d) Las supuestas faltas éticas o técnicas en las que haya incurrido el agremiado (a);
- e) Los motivos de hecho y fundamentos de derecho que encausen en violaciones al ordenamiento normativo del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica.

ARTÍCULO 14:

Si concluida la investigación preliminar, la Fiscalía recomienda el archivo del expediente, la parte denunciante podrá solicitar la revisión del criterio de cierre, en el término de diez días, ante la Junta Directiva del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, para lo cual deberá ajustar su petición a los términos del párrafo 3 del artículo 13 que precede. Recibida la solicitud por parte de la Junta Directiva, este cuerpo colegiado, mediante acto razonado, resolverá si acoge el criterio de cierre de la Fiscalía o en su defecto, ordenará el traslado del expediente al Tribunal de Honor, para que instruya el procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO 15:

1. Una vez remitido el caso al Tribunal de Honor por la Fiscalía, el Tribunal verificará el contenido del informe de traslado y de considerar que la investigación ha sido jurídica o técnicamente deficiente, archivará la misma. No habrá prevenciones a la Fiscalía por investigaciones que carezcan de fundamento técnico o jurídico. La resolución del Tribunal de Honor que ordene el archivo de la acusación tendrá los recursos ordinarios.

2. De ser admisible la acusación y en atención al principio del debido proceso, el Tribunal procederá a intimar a la parte denunciada. La intimación deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Notificación del carácter y fines del procedimiento disciplinario,

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 60 DE 79

- b) Indicación de que tiene derecho de ser oído y oportunidad para presentar los argumentos y la prueba que estime oportuna, en un plazo improrrogable de veintidós días.
- c) Que tiene acceso a la información, a la prueba y a los antecedentes vinculados con la denuncia presentada en su contra;
- d) Que tiene derecho hacerse representar y asesorar por abogados(as), técnicos y otras personas calificadas; y
- e) Que contra el acto de intimación tiene derecho a presentar los recursos ordinarios que se establecen en este reglamento.

SECCIÓN 3 DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 16:

Cuando los hechos y las circunstancias lo permitan, de conformidad con los criterios de valoración de casos para conciliación del Tribunal de Honor, y la parte denunciada haya contestado el traslado de la queja, el Tribunal de Honor citará a las partes a una conciliación, momento en el cual se les propondrá dar por terminado el proceso mediante un arreglo que sea beneficioso para ambos. En caso de que no exista conciliación, el Tribunal de Honor continuará el procedimiento.

2. La conciliación podrá llevarse a cabo desde el traslado de cargos y hasta la comparecencia oral y privada.

3. Mientras las partes se encuentren tratando de dirimir sus diferencias mediante Conciliación se entenderán suspendidos todos los plazos de prescripción o caducidad del procedimiento disciplinario.

4. Procederá la conciliación cuando haya consentimiento y disposición de las partes involucradas en el proceso para conciliar; y cuando las denuncias por las que se ha desarrollado la investigación y se ha abierto el procedimiento administrativo no correspondan a situaciones en las que el acto profesional lesione derechos fundamentales de una persona menor de edad y se encuentre en discusión la afectación del Interés Superior de la persona menor de edad; o en las situaciones en las que el comportamiento del profesional denunciado(a) se diera en el contexto de una relación en la que el diferencial de poder entre ambas partes sea desigual y haya implicado algún tipo de violencia.

5. Para facilitar el acuerdo de las partes, el Tribunal solicitará el asesoramiento y auxilio de los neutrales del Centro de Mediación del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica. Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

6. Cuando la conciliación se produzca, el tribunal homologará los acuerdos y declarará el archivo del expediente. Sin embargo, el archivo del expediente tendrá efectos a partir del momento en que el agremiado(a) cumpla todas las obligaciones contraídas. Para tal propósito, podrá fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

Si el agremiado(a) no cumpliere, sin justa causa, las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará, como si no se hubiere conciliado.

7. En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podrán prorrogar el plazo hasta por seis meses más. Si el peticionario o la Fiscalía no aceptare prorrogar el plazo, o este se extinguiere sin que el agremiado(a) cumpla la obligación, aun por justa causa, el proceso continuará su marcha, sin que puedan aplicarse de nuevo las normas sobre la conciliación.

8. El tribunal no aprobará la conciliación, cuando tenga fundados motivos para estimar que se han violado los criterios de conciliabilidad establecidos en esta norma.

SECCIÓN 4 DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 17:

1. El Tribunal de Honor ordenará y practicará todas las diligencias de prueba necesarias para determinar la verdad real de los hechos objeto del trámite, de oficio o a petición de parte.

2. Las pruebas que no fuere posible recibir por culpa de las partes se declararán inevaluables.

ARTÍCULO 18:

En los casos en que, a petición del interesado, deban recibirse pruebas cuya evacuación implique gastos que no deba soportar el Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, el Tribunal de Honor podrá, bajo pena de inadmisibilidad, exigir el depósito anticipado de los mismos.

ARTÍCULO 19:

1. Los dictámenes y peritajes de cualquier tipo que deba de realizar el Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica serán encargados normalmente a sus órganos, servidores(as) o a los colegiados(as) expertos(as), en el ramo de que se trate.

2. Sólo en casos de inopia de expertos(as), o de gran complejidad o importancia, podrán contratarse servicios de técnicos extraños(as) al Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica.

3. Las partes podrán presentar testigos peritos cuyas declaraciones se regirán por las reglas de la prueba testimonial, pero podrán ser interrogados(as) en aspectos técnicos y de apreciación.

CAPÍTULO III DE LA TERMINACIÓN ANORMAL

DEL DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 20:

Todo interesado podrá desistir de su denuncia, instancia o recurso. Sin embargo, tratándose de la denuncia, el desistimiento procederá únicamente en los asuntos que no sean de interés público para el Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica. En tal caso, será el

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 61 DE 79

Tribunal de Honor o la Fiscalía, según sea el caso, los encargados de calificar si la denuncia no reviste ese interés. Contra la resolución que deniegue el desistimiento cabrá únicamente el recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 21:

El desistimiento sólo afectará a quien lo formule y ha de hacerse por escrito.

DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 22:

Quando el procedimiento se paralizare por más de dos meses en virtud de causa imputable a la parte que ha gestionado una denuncia en contra de un miembro del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, se producirá la caducidad y se ordenará enviar las actuaciones al archivo.

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 23:

La acción para denunciar la responsabilidad por violación al Código de Ética de un agremiado del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica prescribirá en dos años, contados a partir del día siguiente al cese de los efectos de la conducta desplegada por el profesional. Este plazo no corre en aquellos casos en que el denunciante se hubiese visto impedido por justa causa para interponer la denuncia.

ARTÍCULO 24:

Corresponderá al Tribunal de Honor de conformidad con el artículo 23 y a petición de parte, declarar la prescripción mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 25:

Las únicas causas de interrupción de la prescripción de la acción será la intimación formal realizada por el Tribunal de Honor y la Conciliación. Las intimaciones defectuosas o nulas no tienen la virtud de interrumpir el plazo de prescripción.

ARTÍCULO 26:

La sanción prescribirá en el plazo de dos años contados a partir de que la Junta Directiva haya impuesto la sanción, si al miembro sancionado(a) no le fuera comunicada debidamente dentro de ese plazo. Únicamente interrumpirá la prescripción el auto que ordena la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad contra la norma a aplicar.

**CAPÍTULO IV
DE LOS RECURSOS**

DE LOS RECURSOS ORDINARIOS

ARTÍCULO 27:

En el procedimiento disciplinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto de intimación, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final.

**CAPÍTULO V
DEL SEGUIMIENTO DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 28:

1. La Fiscalía será la encargada de darle seguimiento a las sanciones impuestas por el Tribunal de Honor.
2. Al tenerse por cumplida fielmente la sanción impuesta, la Fiscalía informará al Tribunal de Honor y a la Junta Directiva, según sea el caso, para que se decrete el correspondiente archivo del expediente.

ARTÍCULO 29:

De tener conocimiento la Fiscalía que el agremiado(a) ha incumplido la sanción impuesta por el Tribunal de Honor, iniciará investigación preliminar por el incumplimiento y una vez concluida informará tanto al Tribunal de Honor para que instruya el correspondiente procedimiento disciplinario como a la Junta Directiva, para que proceda a interponer la denuncia penal respectiva, si fuere procedente.

Aprobado en Asamblea General Extraordinaria N° 100-2016, acuerdo N° VII-12-AS-100-06-2016 del 25 de junio de 2016. Lic. Waynner Guillén Jiménez. (IN2016088534). Publicado en La Gaceta N° 268-Jueves 24 de noviembre de 2016.

Anexo 5

Reglamento del Centro Integral de Resolución De Conflictos del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 63 DE 79

**COLEGIO PROFESIONAL DE PSICOLOGOS DE COSTA RICA
CENTRO INTEGRAL DE RESOLUCION DE CONFLICTOS
REGLAMENTO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Definiciones

Para los efectos de este reglamento los siguientes términos tendrán el significado que se establece a continuación.

COLEGIO: Colegio Profesional de Psicólogos y Psicólogas de Costa Rica.

CENTRO: Centro Integral de Resolución de Conflictos del Colegio Profesional de Psicólogos y Psicólogas de Costa Rica, autorizado por la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica.

JUNTA DIRECTIVA: Junta Directiva del Colegio Profesional de Psicólogos y Psicólogas de Costa Rica, que es el máximo órgano jerárquico del Colegio y del Centro.

COORDINADOR GENERAL: Persona encargada de la coordinación general de las labores del Centro y las demás responsabilidades que le señala el presente Reglamento.

DINARAC: Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos

DECRETO: Reglamento a la Ley número 7727, emitido por decreto Ejecutivo número 27166-J publicado en la Gaceta número 32152-J del 27 de octubre del 2004.

LEY: Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, número 7727, publicada en la Gaceta número nueve del 14 de enero de 1998.

MEDIADORES: Personas designadas por el Centro de conformidad con este Reglamento para ejercer las técnicas de mediación en los asuntos sometidos al Centro.

RAC: Resolución Alternativa de Conflictos

REGISTRO DEL CONFLICTO: Momento en el que todas las partes han acordado participar en un proceso ante el Centro.

REGISTRO DE MEDIADORES: El libro de registro donde se asientan las listas oficiales de las personas aceptadas por el Centro como mediadores y de cuya lista toma el centro los nombres para las designaciones que corresponde a este hacer en los procesos sometidos a él.

REGLAMENTO: El reglamento emitido por la Junta Directiva del Colegio y autorizado por la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica, para la operación del Centro (este Reglamento).

DEL CENTRO

ARTÍCULO 2.- De la creación del Centro.

De conformidad con la Ley, el Decreto, y demás normativa aplicable, se crea el Centro Integral de Resolución de Conflictos del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, en sus siglas CIREC, cuya finalidad es la de contribuir a la resolución de las controversias de carácter privado, mediante la institucionalización y administración de procesos o mecanismos RAC.

ARTÍCULO 3.- Objetivo

El objetivo del Centro será prestar el servicio de mediación de conflictos, conciliación, círculos de paz, así como otros mecanismos de resolución integral y alterna de conflictos, para así contribuir con la administración de justicia en Costa Rica y el restablecimiento de la paz social en los casos que sean sometidos a conocimiento del Centro.

El ámbito de actuación del Centro abarca todo tipo de conflicto o disputa que se someta a su conocimiento, sea entre particulares, personas jurídicas privadas o públicas. De igual manera el centro tendrá competencia para conocer y administrar procesos de resolución alterna de conflictos respecto los procesos disciplinarios que conozca la Fiscalía del Colegio, como etapa previa a la iniciación del proceso disciplinario. Es entendido que el ámbito de aplicación de la mediación y otros métodos, será para aquellos casos concretos, en los que su aplicación sea viable y esté permitida por ley y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 4.- De las funciones del Centro

El Centro cumplirá las funciones siguientes:

- a) Administrar procesos de mediación, así como otros procesos RAC para resolver las controversias que de acuerdo con la ley puedan ser resueltas mediante esas vías.
- b) Integrar listas de mediadores, según su área de especialidad y registrarlas en un solo Registro de Mediadores.
- c) Fijar las tarifas del Centro.
- d) Designar y remover, los mediadores, cuando hubiere lugar a ello.
- e) Llevar un archivo de los acuerdos de mediación y emitir copias y certificaciones de éstos, cuando las partes vinculadas al proceso así lo soliciten.
- f) Promover la utilización, divulgación y el mejoramiento de la mediación y en general de procesos RAC, como alternativa efectiva, integral, y no judicial para la solución de los conflictos referidos en el artículo 3 de este Reglamento.
- g) Contribuir a la promoción de la paz social y el desarrollo de procesos de diálogo.
- h) Definir, desarrollar y ejecutar programas de capacitación sobre mediación y temas conexos, prestando y recibiendo además en este campo la colaboración que sea necesaria con otros centros o entidades.
- i) Organizar una biblioteca sobre el tema de mediación y otros temas conexos vinculados con la resolución alterna de conflictos.
- j) Llevar archivos y estadísticas administrativas que permitan conocer cualitativamente el desarrollo de sus funciones.
- k) Realizar convenios con organizaciones privadas y públicas con el fin de ofrecerles servicios de procesos RAC a las mismas en apoyo al desarrollo de la paz social y la resolución adecuada de los conflictos organizacionales.
- l) Ofrecer otros servicios relacionados con la operación del Centro.
- m) Todos aquellos otros que asignan la Ley y el Decreto o que sean necesarios para la operación del Centro.

ARTÍCULO 5.- Confidencialidad de los procesos.

El contenido de los procesos del Centro tiene carácter confidencial de obligado cumplimiento para quiénes en ellos participen, sea cual fuere el título en que lo hicieren.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO

1. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 6.- Dependencia administrativa

El centro es un órgano desconcentrado adjunto al Colegio, con independencia funcional y técnica. Corresponde a la Junta Directiva decidir sobre los aspectos de carácter estrictamente administrativos relativos al Centro.

ARTÍCULO 7.- De las funciones de la Junta Directiva

La Junta Directiva del Colegio tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer la revisión, modificación y actualización de los reglamentos y sus anexos, cuando a su criterio sea conveniente.
- b) Designar y nombrar al coordinador general y subcoordinador del Centro. Asimismo tendrá la facultad para removerlos y en caso que éstos incumplan sus funciones aplicarles las sanciones administrativas respectivas.
- c) Nombrar, juramentar y remover los mediadores de la lista del Registro de Mediadores del Centro.
- d) Determinar los montos de la póliza de responsabilidad que deberán contratar los mediadores para que puedan ejercer como terceros neutrales en el Centro.
- e) Aprobar los presupuestos, el calendario de actividades y otras gestiones de carácter administrativo.
- f) Aprobar el nombramiento del personal de apoyo.
- g) Aprobar los informes (mensuales, semestrales o anuales) del Centro.
- h) Aprobar el plan anual operativo.
- i) Decidir todos aquellos asuntos no otorgados a otra persona o entidad bajo este Reglamento.
- j) La representación del Centro la ejercerá, en general, la Junta Directiva del Colegio, y en particular, el Presidente de la misma.
- k) Fijar las tarifas del Centro correspondientes a los servicios de mediación y otros procesos RAC, así como los gastos administrativos que se cobrarán por dichos servicios.

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 65 DE 79

- l) Fijar las tarifas del Centro correspondiente a los servicios de mediación y otros procesos RAC, así como los gastos administrativos que se cobraran por dichos servicios.

ARTÍCULO 8.- Asesoría

La Junta Directiva del Colegio podrá solicitar la asesoría del Coordinador General, en lo referente a la organización administrativa del Centro.

2. DEL COORDINADOR GENERAL

ARTÍCULO 9.- Del Coordinador General.

El Centro contará con un Coordinador General bajo cuya responsabilidad estarán todos los procesos de Resolución de Conflictos del Centro. El Coordinador General administrará el Centro, sin perjuicio de las funciones especialmente designadas a otras personas en este Reglamento.

El Coordinador General estará facultado para solicitar al área administrativa del Colegio el material necesario para su manejo efectivo e igualmente supervisará la utilización del mismo. Asimismo, será la persona encargada de mantener la infraestructura y el soporte técnico del Centro en óptimas condiciones para su buen funcionamiento, por lo tanto estará facultado para tomar decisiones pertinentes en este tema.

También estará autorizado para tramitar la cancelación de los honorarios de los mediadores del Centro.

ARTÍCULO 10.- Requisitos del Coordinador General.

El Coordinador del Centro deberá ser mediador certificado, preferiblemente profesional en psicología, o en su defecto profesional en ciencias sociales, en ambos casos con un mínimo de cinco años de experiencia profesional y de dos años de experiencia en la práctica de la mediación.

ARTÍCULO 11.- Funciones del Coordinador General.

Son funciones del Coordinador General del Centro las siguientes:

- a) Supervisar y dirigir la prestación de los servicios del Centro, para que estos se lleven a cabo de manera eficiente y conforme a la Ley, el Decreto, el Reglamento, el Código de Ética y principios generales de la ética.
- b) Desarrollar y coordinar, con la administración del Colegio de Psicólogos los programas de difusión, investigación y desarrollo de la mediación.
- c) Apoyar al Área de Capacitación del Colegio a promover, desarrollar y coordinar los programas de capacitación en mediación y temas conexos vinculados con la resolución alterna de conflictos.
- d) Coordinar la elaboración y actualización de la lista de mediadores del Centro.
- e) Coordinar y asignar los mediadores a los casos concretos, así como el método RAC a aplicar. De la misma forma, velará por el buen desarrollo de los procesos mediación y otros métodos RAC del Centro.
- f) Recomendar a la Junta Directiva el establecimiento de los procesos administrativos necesarios para el desarrollo de las actividades del Centro.
- g) Elaborar el plan de trabajo y presupuesto anual del Centro.
- h) Respetar los controles financieros necesarios para la buena marcha del Centro.
- i) Elevar a consideración de la Junta Directiva la autorización de los programas del Centro.
- j) Proponer a la Junta Directiva la inscripción y exclusión de mediadores.
- k) Mantener al día el libro de Registro de mediadores.
- l) Elaborar los informes técnicos y administrativos que solicite la Junta Directiva del Colegio.
- m) Asesorar y supervisar a los mediadores en su función.
- n) Las demás que asigne la Junta Directiva del Colegio.

3. DEL SUBCOORDINADOR:

ARTÍCULO 12.- Del Subcoordinador. El Centro contará con un Sub-coordinador que tendrá funciones administrativas y de apoyo al Coordinador en cuanto a la administración y dirección de todos los procesos RAC del Centro, así como las demás funciones de la Coordinación General. El Sub-coordinador tendrá la función de sustituir al Coordinador General en sus ausencias con las mismas

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 66 DE 79

facultades y potestades que indica este Reglamento.

CAPÍTULO III MEDIADORES

ARTÍCULO 13.- Requisitos para ser Mediador.

Podrán ser inscritas en el Registro de Mediadores del Centro, previa aprobación de la Junta Directiva, las personas que cumplan con los requisitos estipulados en la Ley, el Decreto, el Código de Ética el Reglamento y directrices de la DINARAC.

Para ser inscrito, en la solicitud deberá comprometerse el peticionario bajo juramento solemne a cumplir con el Reglamento de Mediación del Centro y el Código de Ética.

En forma discrecional la Junta Directiva resolverá las solicitudes a que se refiere este artículo. De la misma forma la Junta Directiva podrá decidir sobre el retiro de las personas del Registro de Mediadores.

ARTÍCULO 14.- De los Mediadores.

La lista de mediadores contará con un número variable de integrantes que permita atender de una manera ágil y eficaz la prestación del servicio, de conformidad con lo que acuerde la Junta Directiva del Colegio.

Para registrarse ante el Centro como mediador deberá hacerse la solicitud correspondiente, acompañada del currículum vitae y demás documentos con que el aspirante acredite los requisitos exigidos por el Centro, de conformidad con este Reglamento.

Para ser considerado como aspirante a ser inscrito en el Registro de Mediadores, la persona deberá:

- a) Ser profesional en psicología con cinco años de incorporado al Colegio;
- b) Estar certificado en un curso impartido por el Colegio, en un Curso de Formación y Certificación de Mediadores, en la modalidad de Curso de Aprovechamiento, de ciento veinte horas de duración mínimo; y con una experiencia práctica mínima de 15 horas.
- c) En caso de mediadores que no cumplan con el requisito anterior, deberán estar certificados mediante un Curso de Formación y Certificación de Mediadores, en la modalidad de Curso de Aprovechamiento con una duración de ciento veinte horas mínimas, y con una experiencia práctica mínima de 60 horas debidamente demostrables;
- d) Estar activo y al día en el pago de cuotas y demás responsabilidades financieras con el Colegio

Verificado por el Coordinador General el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, se procederá a la presentación del candidato ante la Junta Directiva el que, a su discreción, decidirá si se acepta o rechaza la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 15.- Designación del Mediador.

El Coordinador General o en su caso subcoordinador procederán a la designación del mediador que ha de atender la audiencia, atendiendo al estricto orden de la lista de mediadores que al efecto se confeccionará, tanto para los procesos disciplinarios como para otros procesos RAC.

ARTÍCULO 16.- Casos de exclusión de mediadores.

Los mediadores podrán ser excluidos del Registro del Centro por las siguientes razones:

- a) No cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos por la Ley, el Decreto, el Código de Ética, o el Reglamento.
- b) No aceptar la designación que se le haya hecho para atender un caso determinado, o no concurrir a la audiencia o audiencias, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada.
- c) Ser condenado penalmente por los tribunales correspondientes, o disciplinariamente por falta grave por el Colegio u otra entidad con jurisdicción.
- d) Violar la confidencialidad del proceso de mediación.
- e) No estar al día en el pago de la póliza de responsabilidad civil.
- f) No estar al día en el pago de las cuotas u otras responsabilidades financieras con el Colegio.
- g) Por alguna otra falta grave a sus deberes, a juicio de la Junta Directiva del Colegio.

En todo caso, la exclusión será decidida por la Junta Directiva a petición motivada del Coordinador General o de alguna de las partes en un caso. Se deberán, acreditar las causas y la evidencia, si la hubiera, que justifican dicha solicitud.

ARTÍCULO 17.- Exclusión de la lista de mediadores

Una vez firme la exclusión, se comunicará a la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio de Justicia y Paz, para que el nombre del mediador se excluya definitivamente de la lista que el Centro mantiene ante dicha dependencia.

ARTÍCULO 18.- Incompatibilidad entre mediadores y profesionales en psicología.

Ninguna persona que haya sido terapeuta o asesor de una de las partes o de ambas, podrá posteriormente ser el mediador en una determinada controversia que se esté ventilando ante el Centro. Y de la misma forma ninguna persona que haya sido mediador en una determinada controversia, podrá atender como asesor o terapeuta a alguna de las partes.

ARTÍCULO 19.- Responsabilidad de los mediadores.

Los mediadores serán responsables por los daños y perjuicios, ocasionados con su conducta, por el incumplimiento de sus deberes, a las partes o al Centro. Para tal efecto los mediadores deberán obtener una póliza de responsabilidad civil, según los términos que fijará la Junta Directiva del Colegio.

**CAPÍTULO IV
DE LOS PROCEDIMIENTOS**

ARTÍCULO 20.- Misión del Centro.

Contribuir al desarrollo de espacios de diálogo y de consenso social, basados en valores como la tolerancia, el respeto y la honestidad, con el fin de aportar a la comunidad métodos pacíficos y colaborativos para la solución de sus controversias, así como la facilitación de programas para la promoción y educación en cultura de paz.

ARTÍCULO 21.- De la aplicación de este Reglamento

Cuando las partes en una controversia hayan acordado que sus diferencias se resolverán por mediación u otro método RAC en el Centro, tales disputas se resolverán bajo la administración del Centro y de conformidad con este Reglamento, salvo disposición expresa en contrario de las partes.

ARTÍCULO 22- Mediación.

Los conflictos o controversias que se produzcan entre los particulares, así como entre colegiados y particulares como consecuencia de procesos disciplinarios que se presenten ante la Fiscalía del Colegio, pueden ser solucionados mediante la mediación u otros proceso RAC bajo administración del Centro.

Queda entendido que el Centro no resuelve por sí mismo las disputas o controversias de las partes, ya que su misión es la de facilitar los servicios de administración de procesos RAC colaborativos e integrales, donde la solución es construida por las mismas partes involucradas.

ARTÍCULO 23.- Del nombramiento de los mediadores.

Los mediadores son nombrados por el Coordinador General o el subcoordinador según corresponda, para cada caso específico.

ARTÍCULO 24.- Plazo para efectuar el nombramiento.

El Coordinador General del Centro hará el o los nombramientos del mediador, o mediadores dentro del término de 8 días hábiles, a partir del momento en que el caso sea aceptado por el Centro.

ARTÍCULO 25.- De la solicitud de mediación.

Cualquiera de las partes interesadas en recurrir al proceso de mediación debe dirigir una solicitud al Coordinador General del Centro. El solicitante deberá adjuntar el comprobante de pago de la cantidad prevista en el arancel respectivo, a título de provisión de fondos para los gastos y honorarios en que se incurra por el procedimiento de mediación.

Una vez recibido el comprobante y la solicitud respectiva el Coordinador o Subcoordinador en su caso, deberán convocar a las partes para una entrevista individual previa, en un plazo no mayor de 3 días hábiles.

ARTÍCULO 26.- Contrato inicial de mediación

Previo al inicio de los procedimientos de mediación, las partes deberán firmar un contrato de mediación, en el cual se comprometen a cumplir con los siguientes aspectos:

1. **Confidencialidad:** Compromiso a no divulgar la información que se ventile durante las sesiones conjuntas.
2. **Exclusividad:** Compromiso para no iniciar otros procesos relacionados total o parcialmente con el objeto de la mediación, hasta que concluya el proceso en el Centro.
3. **Sanción:** Pérdida de la garantía en caso de incumplimiento de los aspectos anteriores.

ARTÍCULO 27.- Procedimiento.

El procedimiento que se seguirá será el siguiente:

- a) Se iniciará el procedimiento por gestión de parte.
- b) Las partes pueden comparecer en forma personal o a través de su representante debidamente acreditado por medio

de un poder o carta-poder legalmente otorgados.

- c) El Coordinador o el Subcoordinador realizará una reunión preliminar separada con cada una de las partes sin costo para las mismas, con el fin de conocer la exposición sobre el asunto y para aclarar cualquier particular al respecto y determinar si el asunto es admisible o no para mediación u otro método RAC.
- d) Una vez conocidos los puntos de vista de las partes, se realizará una reunión técnica entre el mediador designado y el Coordinador del Centro para discutir si el conflicto reúne las condiciones para ser sometido a mediación.
- e) Si el conflicto reúne las condiciones, el mediador asignado realizará una o varias audiencias conjuntamente con las partes, según lo requiera. EL mediador procurará que las audiencias no duren más de 3 horas en un mismo día.
- f) Las partes podrán hacerse acompañar de asesores pero éstos no podrán intervenir en las deliberaciones que se llevan a cabo. No obstante lo anterior, previa solicitud de la parte, la audiencia podrá suspenderse momentáneamente a efectos de que la parte pueda consultar en forma privada con su asesor de conformidad con el artículo 12 de la ley RAC
- g) El mediador fijará la agenda de las audiencias y dirigirá las mismas, y ayudará a las partes de manera independiente e imparcial tratando de que las mismas lleguen a un arreglo amistoso de la controversia.
- h) En caso de llegar a un acuerdo, el acuerdo será redactado con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley RAC.
- i) Antes de la firma del acuerdo, el mediador debe definir la posibilidad de las partes para llevarse el acuerdo y consultarlo, o de hacer una sesión conjunta con los asesores de la revisión del acuerdo.
- j) En caso de que las partes logren un acuerdo, total o parcial, se le entregará un original del acuerdo a cada una de las partes y uno adicional será archivado y custodiado por el Centro.
- k) El procedimiento de mediación concluye con la firma del acuerdo; con la manifestación escrita del mediador declarando que, consultadas las partes no se justifican ulteriores esfuerzos de mediación; con la comunicación escrita de que una o ambas partes no desean continuar el procedimiento; o con la ausencia injustificada de alguna de las partes a dos sesiones.

El mediador actuará conforme a principios de objetividad, equidad y justicia, teniendo en cuenta entre otros factores, los derechos y obligaciones de las partes, la ley y las circunstancias de la controversia, e incluso cualesquiera prácticas establecidas entre las partes.

Corresponde a las partes, el planteamiento de opciones que satisfagan los intereses involucrados. No es preciso que esas propuestas sean presentadas por escrito ni que se explique el fundamento de ellas, tampoco deberán las partes necesariamente aceptar dicha propuesta. Asimismo, las partes tienen el deber de colaborar de buena fe con el mediador, deben también, cumplir con las solicitudes del mediador, y deben asistir puntualmente a las sesiones.

CAPÍTULO V DEL ARCHIVO

ARTÍCULO 28.- De archivo del expediente

El Centro es responsable por la custodia del expediente que se utilice para mediar un conflicto.

Una vez concluido un proceso se destruirán las boletas que contengan información sobre el contenido del conflicto, con excepción del acuerdo, en el caso de que haya habido, las boletas del trámite administrativo del expediente, acuerdos de confidencialidad y demás formularios internos necesario para la estadística y cumplimiento de la Ley.

CAPÍTULO VI DE LA REFERENCIA Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 29.- De la referencia de casos

El Centro podrá referir los conflictos que se encuentren tramitando o que hayan finalizado a otras dependencias institucionales, públicas o privadas, o a profesionales particulares, siempre que las partes lo soliciten.

Para tales efectos, el Centro confeccionará un Manual de Referencias, el cual contendrá las dependencias institucionales, públicas o privadas, y dentro de ellas las personas de contacto, y los profesionales en diversos campos del saber a quienes se les puedan referir las partes en conflicto, en caso de que ellas así lo soliciten.

La referencia no se hará a un profesional o institución en particular, sino que se les brindará la información de los profesionales a los interesados, para que ellos de manera libre y voluntaria decidan por el servicio y el profesional.

ARTÍCULO 30.- Del seguimiento de los casos

Una vez finalizada la mediación, en caso de que las partes hayan llegado a un acuerdo sobre el asunto o disputa, el Centro les solicitará a las partes la posibilidad de brindar seguimiento del caso. Para tal efecto, el Centro hará contacto con las partes a los tres y a los seis meses de concluido el procedimiento, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los acuerdos.

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 69 DE 79

CAPÍTULO VII RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 31.- Responsabilidad de los mediadores.

Los mediadores serán responsables por los daños y perjuicios que le pudieran causar a las partes o al Centro por incumplimiento de sus funciones, según las reglas del Código Civil, la Ley, este Reglamento y el Código de Ética, incluida la inobservancia inexcusable de los plazos estipulados en la Ley, el Decreto y en este Reglamento o determinados por las partes.

El Centro podrá negarse a ser sede para un proceso cuando se de uno o más de los siguientes casos:

- a) Cuando los mediadores no cumplan con los requisitos establecidos por la normativa aplicable.
- b) Cuando las partes no efectúen los depósitos necesarios para garantizar el pago o cubrir gastos del Centro o los mediadores.
- c) Cuando los procedimientos o normas acordadas por las partes para ser aplicados al proceso no cumplan con los requisitos establecidos por la normativa aplicable.
- d) Cuando el objeto de la mediación no sea mediable, de conformidad con la normativa aplicable a criterio del Centro.
- e) Cuando uno o más de los mediadores designados por las partes hayan sido removidos de las listas contenidas en el Registro de Mediadores del Centro por faltas graves.
- f) Cualesquiera otra causa que a juicio del Coordinador General o Subcoordinador revista una gravedad o falta de equidad tal que pueda causar daños o traer responsabilidad al Centro o a los mediadores.

CAPITULO VIII GASTOS DEL PROCESO

ARTÍCULO 32.- De los gastos del proceso.

Para calcular el importe de la tasa administrativa y de los honorarios de los mediadores se aplicará la tarifa del Centro, que será fijada por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 33.- De las mediaciones en los procesos disciplinarios.

Las mediaciones que se realicen como parte de un proceso disciplinario se asumirán como tarifa diferenciada y la misma correrá por parte del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica.

ARTÍCULO 34.- Requisitos de la solicitud de sometimiento a mediación

Para ser aceptada por el Centro la solicitud de sometimiento del conflicto a mediación, la persona que solicita el servicio debe de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La solicitud de mediación debe ir acompañada de la suma correspondiente que para los gastos administrativos establece la tarifa de costas del Centro.
- b) No será tomada en consideración ninguna solicitud que no vaya acompañada del pago respectivo. Este pago será percibido definitivamente por el Centro en razón de la solicitud y no será reembolsable.
- c) El pago de los gastos administrativos comprende las entrevistas iniciales para determinar la procedencia de la mediación.

ARTÍCULO 35.- Honorarios de los mediadores nombrados por el Centro y Costos administrativos por el proceso de mediación.

Las tarifas de admisión, costos administrativos de los distintos procedimientos y honorarios de los neutrales, serán las que se encuentren vigentes y debidamente aprobadas por la Junta Directiva al momento de aplicarse el mecanismo RAC que corresponda. La junta Directiva revisará de manera anual dichas tarifas y costos administrativos, en la segunda sesión del mes de febrero.

Tratándose de más de un mediador el costo será el mismo para las partes y los honorarios serán distribuidos proporcionalmente por cada uno de los mediadores.

ARTÍCULO 36.- Otros Gastos y casos no previstos

La tarifa de los gastos administrativos no incluye los gastos correspondientes a peritos, traducciones, fotocopias, facsímiles, llamadas internacionales o cualquier otro tipo de costo adicional, correspondiéndole al Coordinador General o Subcoordinador según corresponda, la fijación de los mismos.

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.

Código: PR-CIREC-002

Versión: 01

PÁGINA 70 DE 79

	Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
	Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 71 DE 79

Anexo 6

Boleta remisión de Fiscalía/CIREC

INSTRUMENTO DE REMISIÓN DE CASOS DE LA FISCALÍA AL CIREC

DATOS GENERALES:

Fecha de ingreso del caso a la Fiscalía _____

Tipo de caso: _____

Etapas del proceso: _____

Cantidad de involucrados: _____

DATOS DE LAS PARTES INVOLUCRADAS:

USUARIO A: _____

Edad: _____ Tel. _____ correo electrónico _____

Documento de identidad _____ Domicilio _____

USUARIO B: _____

Edad: _____ Tel. _____ correo electrónico _____

Documento de identidad _____ Domicilio _____

USUARIO C: _____

Edad: _____ Tel. _____ correo electrónico _____

Documento de identidad _____ Domicilio _____

OTROS: (abogados, acompañantes, asesores): _____

INFORMACIÓN DE INTERÉS:

Supuesta falta disciplinaria que se investiga: _____

¿En la denuncia se pide algún tipo de compensación, indemnización u otra forma de reparación?

Si () No ()

En caso afirmativo describa lo solicitado _____

¿El denunciante manifestó su anuencia a conciliar/mediar en el formulario de denuncia?

SI () No ()

¿El agremiado conoce de la denuncia?

Si () No ()

¿El agremiado manifestó su voluntad de mediar?

Si () No ()

¿Se tiene conocimiento de algún proceso judicial relacionado con los hechos de la denuncia?

Si () No () Describa _____

¿Se tiene conocimiento de algún tipo de hecho de violencia involucrado?

Si () No () Describa _____

Alguna situación especial o de referencia a tener en cuenta: _____

(Limitaciones territoriales, físicas, lingüísticas, escolaridad, documentos esenciales de consulta)

FUNIONARIO QUIEN REMITE: _____ FIRMA _____

	Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
	Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 73 DE 79

FUNIONARIO QUIEN RECIBE _____ FIRMA _____

Fecha _____

Hora _____

Lugar _____

Anexo 7

Documento invitación para usuarios utilizado por la Fiscalía

	Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
	Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 75 DE 79

XX de XXXXX de 2017

CPPCR- F-xxx-xxxx

Licenciada (o)

XXXXXXXXXXXX

Código profesional xxxx

Estimada licenciada:

Reciba un cordial saludo de la Fiscalía del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica.

Por este medio, respetuosamente se le consulta si usted estaría dispuesta a acudir a una mediación en el Centro Integral de Resolución de Conflictos de este Colegio Profesional.

Lo anterior, con el propósito de entablar una negociación entre su persona y el señor (a) XXXXX y esta Fiscalía.

De optar por este mecanismo de resolución alterna de conflictos, favor indicarlo por escrito, sea mediante correo electrónico o a través de nota suscrita por su persona. Para esos efectos, le informo en qué consiste el proceso de mediación y sus características, a fin de que tenga claridad sobre el mismo:

CARACTERÍSTICAS Y CONSIDERACIONES DEL PROCESO DE MEDIACIÓN

Que es Mediación:

Es un proceso de resolución alterna de conflictos donde 2 o más personas que tienen un conflicto, dialogan, conversan, negocian con la ayuda y facilitación de un tercero imparcial llamado mediador; quien les colabora en la búsqueda de salidas o soluciones creativas y mutuamente satisfactorias a sus intereses, pues el acuerdo tendrá los mismos efectos de sentencia judicial en firme.

Principios:

La mediación se rige por 5 principios básicos:

- **Confidencialidad:** Las sesiones son privadas y confidenciales no se graban ni se levanta acta. Las conversaciones previas y durante la sesión de mediación no pueden ser divulgadas ni utilizadas como prueba. Los acuerdos de mediación son privados en tesis de principio y no pueden ser publicitados.
- **Información:** Derecho de ser informados de los principios, características y alcances de la mediación.
- **Voluntariedad:** Tanto la participación en el proceso como la toma de acuerdos son totalmente voluntarios, no puede existir amenaza, coacción, violencia ni presión de ninguna índole.
- **Imparcialidad del neutral y del centro:** Se actúa con transparencia y neutralidad, el mediador no puede beneficiar a una de las partes ni sacar provecho del acuerdo.
- **Cosa juzgada de los posibles acuerdos:** Los posibles acuerdos de mediación a los que lleguen las partes, de índole legal, tendrán los efectos de una sentencia judicial en firme, cosa juzgada.

Funciones del Mediador:

Es un tercero imparcial, nombrado por el Centro de Mediación. Sus funciones son de facilitador de la comunicación, promotor del diálogo y guía del procedimiento. Es importante tener presente que el mediador designado no tiene potestades ni facultades para resolver ni decidir por las partes, ni tampoco funge como abogado, terapeuta ni representante de ninguna de las partes.

La mediación es diferente de los procesos contenciosos:

La audiencia de mediación es un espacio para el desarrollo de un diálogo y negociación cordial, respetuosa y colaborativa para dar por terminado un conflicto o situación determinada y evitar que las partes inicien o continúen procesos judiciales o administrativos. El proceso de mediación no es un proceso contencioso, no se recibe ni evacúa prueba, tampoco es un espacio para determinar o no la culpabilidad de una u otra persona ni se emite ningún tipo de resolución o sentencia.

Duración:

La sesión de mediación está prevista para durar un tiempo aproximado de 2-3 horas máximo por sesión. Todo el proceso de mediación desde el recibo del caso hasta la audiencia de mediación tiene una duración de 15 días a un mes, dependiendo de la disponibilidad de las partes.

¿Quiénes asisten?:

Las partes involucradas en conflicto.

Ningún acompañante de las partes podrá ingresar a la sesión de mediación, salvo que asista en condición de representante legal con poder especial suficiente al efecto, el cual se aportará al expediente. Ambas partes deberán asistir debidamente identificados con su documento de identidad al día y en buen estado para su correcta identificación. De igual manera los representantes legales deberán traer sus documentos de identidad y en su caso su carné profesional vigente.

En caso de considerar que existe algún conflicto de interés respecto al neutral designado, indicarlo al mediador directamente o al CIREC para resolver lo correspondiente.

Requisitos del acuerdo:

Si bien la solución y un posible acuerdo por el principio de voluntariedad y libertad, surge de las partes en conflicto; dichos acuerdos de mediación deberán ajustarse a nuestro ordenamiento jurídico y a los requisitos de forma del artículo 12 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, ley número 7727, de lo contrario no serán admisibles y no se suscribirán.

¿Cuáles casos no se admiten?:

Los establecidos en el artículo 16 inciso 4 del Reglamento para el Trámite del Procedimiento Disciplinario del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica.

Costos:

Las mediaciones que se originen de los procesos disciplinarios tramitados en Fiscalía son gratuitos para las partes.

Procedimiento:

1. Solicitud de proceso de mediación por una o ambas partes o en su caso remisión de Fiscalía del CPPCR en casos disciplinarios previa anuencia de las partes.
2. Los coordinadores del Centro de mediación (CIREC) realizarán una entrevista (filtro) confidencial, privada y por separado a cada una de las partes involucradas en el conflicto; con el fin de determinar la legalidad, viabilidad y oportunidad de remitir el caso a mediación, así como la voluntad real de acudir a una mediación y solventar el conflicto.
3. Si el Centro de Mediación rechaza el caso, se cierra sin remitir a mediación. De ocurrir el rechazo, los procesos disciplinarios se reenvían a Fiscalía o Tribunal de Honor, según sea el caso.
4. Si el Centro de Mediación admite el caso, realiza señalamiento de audiencia de mediación.
5. Se realiza sesión conjunta de mediación con la participación de ambas partes y un neutral mediador, escogido de la lista oficial del Centro de Mediación.
6. Se cierra el proceso con acuerdo total, parcial o sin acuerdo.
7. Seguimiento del acuerdo en caso de acuerdo de cumplimiento a largo plazo.

PROCESOS CONFRONTATIVOS	MECANISMOS RAC
Rígido	Flexible
Impersonal	Personal
1 Ganador-1 Perdedor	2 Ganadores
Oneroso	Barato
Forzosos	Voluntarios
Resuelve Un Tercero	Las Partes Construyen la Solución
Aumenta El Conflicto	Resuelve el Conflicto-Sana-Restaura Relación
Excluyentes	Inclusivos
Lentos	Ágiles-Céleres

Agradeciendo de antemano su pronta respuesta a la petición, me suscribo cordialmente.

Lcda. Ana Cristina Monge Vargas

Fiscal Adjunta

CA

CC. Archivo

	Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
	Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 78 DE 79

Anexo 8

Documento convocatoria a Audiencia de Mediación del CIREC

Lineamientos Del CIREC Para La Aplicación De Métodos RAC En Los Procesos Disciplinarios, Tanto En Fase De Investigación Preliminar Como Al Momento De La Audiencia Oral Y Privada.		
Código: PR-CIREC-002	Versión: 01	PÁGINA 79 DE 79

INVITACIÓN AUDIENCIA DE MEDIACIÓN

Expediente: _____

San José, _____ 2017

Estimados señores/as

Sirva la presente para saludarles y por medio de la presente, de conformidad con lo solicitado y la anuencia manifestada previamente por ambas partes, los invitamos formalmente **a que comparezcan a una audiencia conjunta de mediación a celebrarse a las _____ horas del _____**, en las instalaciones del CIREC, sita en Pinares de Curridabat, 700 metros este del Servicentro La Galera, instalaciones del Colegio Profesional de Psicólogos.

Lo anterior con el objetivo de buscar soluciones y salidas mutuamente satisfactorias a los diferendos e intereses de ambas partes, respecto al caso _____ entre _____, con cédula de identidad _____ y _____, con cédula de identidad _____.

Se les recuerda las partes que el mediador designado para esa fecha no tiene potestades ni facultades para resolver ni decidir por las partes ni tampoco funge como abogado ni representante de ninguna de las partes, sino sólo como un facilitador de la comunicación, promotor del diálogo y guía del procedimiento.

Como se informó previamente a ambas partes la mediación se rige por 5 principios básicos (confidencialidad, información, voluntariedad, imparcialidad del neutral y cosa juzgada de los posibles acuerdos de índole legal) y estos principios deben ser aceptados y respetados durante todo el proceso de mediación.

Se les recuerda a las partes que la audiencia de mediación es un espacio para el desarrollo de un diálogo y negociación cordial, respetuosa y colaborativa para dar por terminado un conflicto o situación determinada y evitar que las partes inicien o continúen procesos judiciales o administrativos. El proceso de mediación no es un proceso contencioso, no se recibe ni evacúa prueba, tampoco es un espacio para determinar o no la culpabilidad de una u otra persona ni se emite ningún tipo de resolución o sentencia.

PREVENCIONES PARA AMBAS PARTES:

1. La mediación está prevista para durar un tiempo aproximado de 2-3 horas máximo por lo que se les solicita tener presente dicha situación con el fin de que dispongan de tiempo suficiente.
2. De igual manera se les solicita a las partes asistir 10 minutos antes de la hora señalada para la audiencia, con el fin de iniciar la misma puntualmente.
3. Ningún acompañante de las partes podrá ingresar a la sesión de mediación, salvo que asista en condición de representante legal con poder especial suficiente al efecto, el cual se aportará al expediente.
4. Ambas partes deberán asistir debidamente identificados con su documento de identidad al día y en buen estado para su correcta identificación. De igual manera los representantes legales deberá traer sus documentos de identidad y en su caso su carné profesional vigente.
5. En caso de considerar que existe algún conflicto de interés respecto al neutral designado, indicarlo al mediador directamente o al CIREC para resolver lo correspondiente.
6. El proceso de mediación es estrictamente confidencial por lo que se le recuerda a las partes que no se puede grabar la sesión por ningún medio, tampoco se levantará acta de la misma y las discusiones, documentos y notas que realicen o compartan las partes en los procedimientos preparatorios y en la audiencia de mediación, no podrán ser utilizados como prueba ni en sede administrativa ni judicial.
7. Los acuerdos de mediación a los que las partes puedan llegar son como regla general privados y por lo tanto, no pueden ser facilitados a terceras personas no vinculadas al proceso ni publicitados por el principio de confidencialidad.
8. Si bien la solución y un posible acuerdo por el principio de voluntariedad y libertad, surge de las partes en conflicto, dichos acuerdos de mediación deberán ajustarse a nuestro ordenamiento jurídico y a los requisitos de forma del artículo 12 de la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, ley número 7727.

Agradecemos su anuencia y disposición de utilizar los procesos de mediación para la solución de sus diferencias y solicitamos respetuosamente confirmar su asistencia por el siguiente medio:

Correo: centrodemediacion@psicologiacr.com

Es todo.

Sin otro particular
Atentamente,

COORDINADOR/A CIREC
COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA